



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO, EN
EL EXPEDIENTE N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2014**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA
DAMARIS JHERALDINNE RUIZ RODRIGUEZ**

**ASESORA
ABOG. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – PERÚ
2014**

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES ARQUÍMEDES JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ
Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA
Secretario

Mg. PAÚL KARL QUEZADA APIÁN
Secretario

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por guiar mí camino, por las bendiciones y las lecciones que pone en mi vida.

A la comunidad Universitaria ULADECH Católica:

A los docentes que me brindaron parte de sus conocimientos desde que inicie la etapa universitaria, asimismo a mi asesora Dione Muñoz Rosas, por su dedicación y paciencia, para enseñarme a desarrollar esta tesis.

*Dàmaris Jheraldinne Ruiz
Rodriguez*

DEDICATORIA

A mis padres:

Por su infinito amor, siempre están a mi lado apoyándome, aconsejándome, porque con su esfuerzo y dedicación hacen de mí una mejor persona cada día.

A mis hermanos y abuelita:

Por su cariño y ternura, me alientan a seguir cumpliendo las metas que me propongo.

*Dàmaris Jheraldinne Ruiz
Rodriguez*

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo; 2014?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratoria descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; divorcio por separación de hecho y adulterio; motivación; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, divorce on the grounds of separation of fact and adultery, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, No. 03175-2011-0- JR-1601-FC-04, the Judicial District of La Libertad Trujillo; 2014 ?; the objective was: to determine the quality of judgments in studio. He is kind, qualitative quantitative exploratory descriptive level, not experimental, retrospective, cross-sectional design. The sampling unit was a judicial record, selected by convenience sampling; for data collection techniques of observation and content analysis was used; as a checklist tool, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range, high, very high and very high; while the judgment on appeal: very high, high and very high. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, both were of very high rank, respectively.

Keywords: quality; divorce separation of fact and adultery; motivation; range and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador Agradecimiento	ii
Dedicatoria	iii
Resumen	iv
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. Acción	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	12
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	13
2.2.1.1.4. Alcance	13
2.2.1.2. Jurisdicción	13
2.2.1.2.1. Concepto	13
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	15
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	15
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional	16
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	17
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	18
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley	19

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	20
2.2.1.3. La Competencia	20
2.2.1.3.1. Concepto	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.4. La pretensión	23
2.2.1.4.1. Concepto	23
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones	23
2.2.1.4.3. Regulación	24
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.5. El Proceso	25
2.2.1.5.1. Concepto	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	26
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	27
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1. Definición	28
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	29
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	30
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	30
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	31
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	32
2.2.1.6. El Proceso civil	32
2.2.1.6.1. Concepto	32
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	32
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	33

2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso	33
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	33
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	33
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	34
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	34
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	35
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	35
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	35
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	36
2.2.1.7. El proceso de conocimiento	37
2.2.1.7.1. Concepto	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento	37
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento.....	37
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso	38
2.2.1.7.4.1. Concepto	38
2.2.1.7.4.2. Regulación	39
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos	39
2.2.1.7.4.4.1. Concepto y otros alcances.....	39
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	43
2.2.1.8.1. El Juez	43
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	43
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio.....	44
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	45
2.2.1.9.1. La demanda.....	45
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	45
2.2.1.9.3 La demanda y la contestación de la demanda en el Proceso judicial en estudio	45
2.2.1.10. La Prueba	46
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	46
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	47

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	48
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	48
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	49
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	50
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	51
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	52
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	52
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	53
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	54
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	55
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	56
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	57
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	58
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	58
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	63
2.2.1.11.1. Concepto	63
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	64
2.2.1.12. La sentencia	64
2.2.1.12.1. Etimología	64
2.2.1.12.2. Concepto	65
2.2.1.12.2.1. Clasificación de las sentencias.....	66
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	67
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	67
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	71
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	78
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	80
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	80
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	83
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	84
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	84

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	85
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	87
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	89
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	89
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	90
2.2.1.13. Medios impugnatorios	95
2.2.1.13.1. Concepto	95
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	96
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	96
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	98
2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal	99
2.2.1.13.6. Regulación de la consulta	99
2.2.1.13.7. La consulta en el proceso de divorcio en estudio	99
2.2.1.13.8. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	99
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	100
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	100
2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho.....	100
2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el Código Civil	100
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	100
2.2.2.4.1. La Familia	100
2.2.2.4.2. El matrimonio	102
2.2.2.4.3. Los alimentos	120
2.2.2.5. El divorcio	124
2.2.2.4.5.1. Etimología	124
2.2.2.4.5.2. Concepto	124
2.2.2.4.5.3. Regulación	125
2.2.2.4.5.4. Causal	125
2.2.2.4.5.4.1. Concepto	125
2.2.2.4.5.4.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana.....	125
2.2.2.4.5.4.3. Causales expuestas en el proceso judicial en estudio	126
2.2.2.4.5.4.4. La indemnización en el proceso de divorcio	131

2.3. MARCO CONCEPTUAL	133
2.4. HIPÓTESIS.....	138
III. METODOLOGÍA	139
3.1. Tipo y nivel de investigación	139
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (mixta).....	139
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva	139
3.2. Diseño de investigación	140
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.....	141
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	142
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	142
3.5.1. Del recojo de datos	142
3.5.2. Plan de análisis de datos	142
3.6. Consideraciones éticas.....	144
3.7. Rigor científico	144
IV. RESULTADOS	145
4.1. Resultados.....	145
4.2. Análisis de resultados.....	167
5. CONCLUSIONES	175

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: La sentencia de primera y de segunda instancia

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	145
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	145
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	148
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	155
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	155
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	157
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	160
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	163
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	163
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	165

“I. INTRODUCCION” (Citado por Herrera, 2016)

“La administración de Justicia, es un” (Citado por Herrera, 2016) elemento “fundamental” (Citado por Herrera, 2016) que corresponde al Poder Judicial, los jueces son los encargados de ejercer esta actividad con el fin de brindar protección, seguridad y justicia en cada proceso. Sin embargo se observó que la administración de justicia presenta serias debilidades, el cual genera críticas y descontentos de la sociedad.

En el ámbito internacional se tiene conocimiento que:

En Brasil, según Nalini (s.f.) que investigó a los Juzgados Especiales de Brasil para el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C, reportó que: el sistema judicial brasilero presenta los mismos problemas que padece esa función estatal en gran parte del planeta. Lentitud, complejidad, hermetismo y distanciamiento de los destinatarios, son por todos admitidos. Los mismos funcionarios reconocen tales deficiencias y declaran la aparente imposibilidad de enfrentar con éxito esos vicios estructurales del poder encargado de decidir las demandas.

Así mismo consideró que el más importante obstáculo para el funcionamiento exitoso de los juzgados especiales es todavía de índole cultural. El sistema judicial está todavía impregnado de inercia, y la lentitud en el servicio de prestación jurisdiccional contaminó toda la estructura administrativa de la justicia.

En Guatemala, según Mack (s.f.) describió que, la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

También, Pasara, (2003), refiriéndose a México expresó: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque, una de las razones es su

carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Admitió, que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma.

En el ámbito nacional:

Asimismo, en el Perú, Noda (s.f.) que investigó el estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado, reporto que, la administración de justicia en el Perú se encuentra en crisis, es ineficiente y no garantiza la propiedad privada y la riqueza, pues no da seguridad jurídica ya que sus fallos no son predecibles. A todas luces se puede ver que el problema principal de la administración de justicia en el Perú es la corrupción. La corrupción es fuente y consecuencia a la vez de la ineficiencia del Poder Judicial. Se podría decir que son problemas de la administración de justicia la lentitud de los procesos, la falta de producibilidad de los fallos judiciales, y la falta de preparación de los jueces, entre otros (...).

También, según la publicación “del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales” (Citado por Herrera, 2016) que hizo “la Academia de la Magistratura” (Citado por Herrera, 2016) (AMAG), ente conformante del Poder Judicial, en este documento León, (2008) presenta los resultados de un estudio realizado con sentencias penales, básicamente. Su contenido se ocupa de la estructura y contenido sugerido para las sentencias, para asegurar el manejo de principios básicos, la coherencia, la claridad y presenta recomendaciones para la redacción de la sentencia.

Asimismo, Pasara, (2010); al referirse a la administración de justicia en el Perú, expone: en los últimos años se observó niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción; relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. Pertenencia del sistema de justicia a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. Lo que significa que las resoluciones judiciales, emergen de

un ámbito ligado a la corrupción y el tráfico de influencias.

También, en el Distrito Judicial de La Libertad se conoce que la administración de justicia presenta las siguientes características:

Gonzales (2014), informó que, el jefe “del Órgano” (Citado por Herrera, 2016) Desconcentrado “de Control de la Magistratura” (Citado por Herrera, 2016) (Odecma) comunicó que en el Distrito Judicial de La Libertad, cinco jueces entre ellos dos jueces titulares, fueron destituidos de sus cargos por reincorporar a alrededor de 80 efectivos de la Policía Nacional que fueron sancionados por actos de corrupción, ellos volvieron a sus puestos con medidas cautelares otorgadas por los magistrados.

Al incrementar los casos corrupción cometidos por los funcionarios y trabajadores que laboran en las instituciones públicas, es necesaria la creación de un juzgado especializado anticorrupción en Trujillo, así lo expreso el presidente de la corte superior de justicia de la libertad, que tras conocer que del 2012 al 2014 este tipo de denuncias se incrementaron de 492 a 900.

Por lo expuesto, al instituirse políticas de investigación en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se crearon líneas de investigación; y el que corresponde a la carrera “profesional de derecho, se denomina” (Citado por Herrera, 2016) “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” “(ULADECH Católica, 2013)” (Citado por Herrera, 2016). La ejecución de ésta línea, es una labor que integra a docentes y estudiantes; se inicia con la selección intencionada de un expediente judicial y el propósito es determinar la calidad de las sentencias basada en las exigencias previstas en fuentes de carácter normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por estas razones, el presente informe es un ejemplar que conforma la ejecución de la línea de investigación referida, donde la base documental utilizada fue un expediente judicial perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, obtenida del archivo del Cuarto Juzgado de familia, de la ciudad de Trujillo, signado con el N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04. Se trata de un proceso civil sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio iniciada por SMMZ contra SMAV; resuelto de la

siguiente forma: en primera instancia, fundada; esto fue, la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho y adulterio.

Esta decisión, pudo ser impugnada por cualquiera de las partes; sin embargo, en el expediente no se advierte formulación del recurso respectivo; por lo que, en aplicación de las leyes de la materia, fue el responsable del órgano jurisdiccional; el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, quien elevó los actuados al órgano superior en grado, siendo éste: la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde al concluir el trámite respectivo resolvió: aprobar la consulta, de la sentencia de primera instancia, decidió declarar fundada la demanda, con todo lo demás que al respecto contiene.

Asimismo, en términos de tiempo se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, veintitrés de septiembre del año dos mil once, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue veintinueve de agosto del año 2013, transcurrió un año, once meses y cinco días, respectivamente.

Asimismo, estos los hallazgos motivaron la formulación del enunciado del “problema de investigación” (Citado por Herrera, 2016):

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Herrera, 2016) divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°” (Citado por Herrera, 2016) 03175-2011-0-1601- JR-FC-04, “del Distrito Judicial de” (Citado por Herrera, 2016) La Libertad – Trujillo; 2014?

“Para resolver” (Citado por Herrera, 2016) éste “problema se trazó un objetivo general” (Citado por Herrera, 2016).

“Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre” (Citado por Herrera, 2016) divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°” (Citado por Herrera, 2016) 03175-2011-0-1601- JR-FC-04, “del Distrito Judicial de” (Citado por Herrera, 2016) La Libertad - Trujillo; 2014.

“Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos” (Citado por Herrera, 2016).

“Respecto a la sentencia de primera instancia” (Citado por Herrera, 2016)

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Herrera, 2016).

2. “Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”. (Citado por Herrera, 2016).

3. “Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”. (Citado por Herrera, 2016).

“Respecto a la sentencia de segunda instancia” (Citado por Herrera, 2016).

4. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes”. (Citado por Herrera, 2016).

5. Determinar “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho”. (Citado por Herrera, 2016).

6. Determinar “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”. (Citado por Herrera, 2016).

Finalmente la investigación está justificada, por las siguientes razones:

El estudio se justifica, porque el planteamiento del problema surge luego de hacer una observación en el ámbito nacional e internacional, sobre la administración de justicia, donde diversas fuentes informaron que es una actividad que cumple el Estado, pero que a la fecha aún presenta serias debilidades, el solo hecho que existan críticas y descontentos permite pensar que no se cumple como la sociedad espera.

Por ejemplo en lo que respecta al Perú, se ha dicho que la corrupción es la principal fuente de decaimiento de la administración de justicia, las famosas coimas que corrompen y compran la conciencia a los funcionarios jurisdiccionales, tiene como consecuencia la inseguridad en los ciudadanos de llevar procesos transparentes y que las sentencias emitidas sean justas. También es criticada por la lentitud como se resuelven los procesos judiciales.

A nivel nacional se refleja el descontento de la población el cual es manifestado a través huelgas que pueden durar varios días, ocasionando el caos en las ciudades, el enfrentamiento entre la policía nacional encargado del orden público y los ciudadanos que reclaman justicia y el reconocimiento de sus derechos, ante un sociedad insatisfecha por los encargos de administrar justicia que demuestran una función corrupta e ineficiente.

Por ello el presente trabajo, se propone determinar la calidad de sentencias expedidas en un proceso judicial concreto, el objetivo logrado permitirá que en base a estos resultados se pueda hacer sugerencias o recomendaciones.

Los resultados entonces no serán una solución pronta y única para atender todo el problema que afronta la administración de justicia en el Perú, o en el Distrito Judicial de La Libertad, pero lo que sí es muy probable es que es un trabajo que muestra cómo la administración de justicia mal llevada puede o afecta ya la economía de un país, por esas razones es de urgencia que los jueces se sensibilicen y hagan su función en aras de recuperar la confianza de la sociedad.

El estado para solucionar la insatisfacción de los ciudadanos por la labor desempeñada de los funcionarios jurisdiccionales, debe capacitar a sus magistrados tanto ética como moralmente, con el fin promover una buena administración de justicia y así cambiar la imagen desfavorable que viene arrastrando desde épocas anteriores.

En suma, la realización del presente trabajo es una forma de ejercer un derecho establecido en la propia Constitución Política del Perú; cuya norma “prevista en el inciso 20 del artículo 139” (Citado por Herrera, 2016), reconoce a toda persona, el “derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales” (Citado por Herrera, 2016), con las limitaciones de ley (Chaname, 2009).

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo—

está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto

constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

“2.2. BASES TEÓRICAS” (Citado por Herrera, 2016).

22.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.1. Acción” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.1.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

En la doctrina:

En sentido procesal y en opinión de Couture (2002) se le entiende en tres formas:
Como sinónimo de derecho, de pretensión y como facultad de provocar la actividad jurisdiccional.

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente.

Por su parte Véscovi, expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público (Martel, 2003).

Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.

Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que

tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Finalmente según Monroy, citado por Martel (2003); quien además de destacar la naturaleza constitucional de la acción, agrega que es público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Es público; el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.

Es Subjetivo; se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.

Es autónomo; tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Actualmente Martel (2003) expone:

“(…) es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28-29).

En la normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en:

“Art. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

En la jurisprudencia:

Cas.1778-97-Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I. p. 195 “(...) El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda” (Cajas, 2011, p. 556).

2.2.”1.1.2. Características del derecho de acción” (Citado por Herrera, 2016).

“Además de lo expuesto, siendo la acción una institución inherente a la persona y cuyo ejercicio genera el proceso” (Citado por Herrera, 2016); tomando lo que expone Águila (2010), se puede agregar “a modo de características de la acción” (Citado por Herrera, 2016) lo siguiente:

“A. Es una especie dentro del derecho de petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad”. (Citado por Herrera, 2016).

“B. Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.”1.1.3. Materialización de la acción” (Citado por Herrera, 2016).

“La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitorio de la demanda”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.”1.1.4. Alcance” (Citado por Herrera, 2016).

“Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece” (Citado por Herrera, 2016) “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” “(Cajas, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

De acuerdo a lo expuesto, la acción es el derecho que tiene “toda persona natural o jurídica de” (Citado por Herrera, 2016) solicitar “tutela jurisdiccional” (Citado por Herrera, 2016) efectiva al órgano jurisdiccional, esta “acción se materializa a través de la demanda, que” (Citado por Herrera, 2016) da inicio al proceso con la finalidad que se cumpla la pretensión solicitada.

2.”2.1.2. Jurisdicción” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.2.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

Es un término que “comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002)”. (Citado por Herrera, 2016).

En opinión de Águila (2010), la “jurisdicción es el poder” (Citado por Herrera, 2016)-deber “que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer

sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones”. (Citado por Herrera, 2016).

Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

En concordancia con lo expuesto, se denomina jurisdicción a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, al Poder Judicial, en virtud del cual los miembros que la conforman administran justicia a nombre de la nación.

Asimismo la jurisdicción es la potestad que el estado otorga al poder judicial para administrar justicia, con la finalidad de dar solución a un conflicto de intereses; el estado ejerce el poder- deber mediante el poder judicial.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para “Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son” (Citado por Herrera, 2016):

A. “La notio. Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto”. (Citado por Herrera, 2016).

B. “Vocatio. Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso”. (Citado por Herrera, 2016).

C. “Coertio. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones”. (Citado por Herrera, 2016).

D. “Judicium. Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva”. (Citado por Herrera, 2016).

E. “Ejecutio. Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional”
(Citado por Herrera, 2016).

“Los principios son directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), 2010” (Citado por Herrera, 2016), p. 149-150).

La función jurisdiccional, conforme expone Chanamé, (2009), se rige por grandes enunciados previstos en la Constitución Política. En la Constitución de 1993, se le denomina: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional; mientras que en la Constitución Política de 1979 se denominó: Garantías de la Administración de Justicia. A decir, del autor citado, es un concepto más preciso, porque son disposiciones que pueden invocarse y materializarse, inmediatamente.

Como es natural, en la Constitución se hallan todos los principios, que orientan la función jurisdiccional, sin embargo por razones de compatibilidad con el proceso judicial de donde emergen las sentencias en estudio, a continuación los principios que guardan mayor relación con las sentencias que se estudiaron.

2.2.1.”2.3.1. Principio de unidad y exclusividad” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”. (Citado por Herrera, 2016).

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé, 2009, p. 428).

De acuerdo a lo expuesto, este principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a la estructura orgánica del poder judicial, cuyo punto principal es la corte

suprema de justicia el cual tiene competencia en todo el territorio peruano, por tal motivo no puede ni existe jurisdicción independiente, excepto la jurisdicción militar y arbitral.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

“Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Citado por Herrera, 2016).

Al respecto “Chanamé (2009) expone” (Citado por Herrera, 2016): “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

Conforme a lo expuesto, la independencia es esencial a la calidad del juez. El juez tiene legítima autoridad de impedir que la decisión que manifiesta en la sentencia sea discutida por otra autoridad que no tiene competencia o que no es parte del proceso.

2.2.1.”2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado” (Citado por Herrera, 2016): en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de

excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. (Citado por Herrera, 2016).

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo: (...) sostiene son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (Chanamé, 2009, p. 432).

“Por su parte Martel (2003” (Citado por Herrera, 2016), p. 7) afirma:

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización”.

“Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica” (Citado por Herrera, 2016):

“El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principio del Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, p. 43-44).

Por lo expuesto, el debido proceso garantiza resolver el conflicto que existe entre las partes; también asegura los derechos fundamentales consagrados en la constitución, otorgando a las

persona la posibilidad de acudir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho que solicita toda persona para la defensa de sus derechos o pretensión.

2.2.1.”2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. (Citado por Herrera, 2016).

Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia.

Conforme a lo expuesto, el principio de publicidad es una garantía constitucional importante dentro del sistema jurídico, tiene como finalidad que los ciudadanos estén enterados de los ocurrido durante el proceso y puedan analizar y comentar sobre el ejercicio de la funciones ejercida por los magistrados.

2.2.1.”2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable” (Citado por Herrera, 2016) y “de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Citado por Herrera, 2016).

En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están “obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias” (Citado por Herrera, 2016), basada “en los fundamentos de hecho y de derecho”. (Citado por

Herrera, 2016). (...) este principio “es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural”. (Citado por Herrera, 2016). (Chanamé, 2009).

De acuerdo a este principio de motivación escrita, el juez fundamenta las resoluciones y la sentencia, mediante la ley que aplico basándose en los fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.1.”2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc.” (Citado por Herrera, 2016) 6 “de la Constitución Política del Estado: La” (Citado por Herrera, 2016) Pluralidad de la Instancia.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

Por lo expuesto el principio de la pluralidad de instancia, es una garantía del derecho al debido proceso, a que la sentencia emitida en primera instancia sea examinada por el órgano jurisdiccional superior, con la finalidad que sea confirmada, revocada o anulada.

2.2.1.”2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley” (Citado por Herrera, 2016).

“Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben

aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. (Citado por Herrera, 2016).

“Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé, 2009)”. (Citado por Herrera, 2016).

A través de este principio la constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, por consiguiente ningún juez puede dejar de administrar justicia.

2.2.1.”2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“Se encuentra prevista en el Art. 139 Inc.” (Citado por Herrera, 2016) 14 “de la Constitución Política del Estado; de” (Citado por Herrera, 2016) acuerdo a éste principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

Éste principio se materializa, con mayor rigor en los procesos penales; en cambio, en los procesos civiles y afines, consiste en notificar a los implicados de todo lo que dispone el órgano jurisdiccional, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Conforme a este principio, en los procesos civiles y afines, toda persona tiene derecho a ser informado de las razones por el cual está siendo implicado en un proceso y cuáles son las acciones que se van dando durante el proceso. Ambas partes son informadas a través de la notificación.

Luego de haber examinado los principios más próximos a las sentencias en estudio. Respecto a los principios se puede ensayar el siguiente concepto: Son aquellas garantías constitucionales que se encuentran en la constitución política del estado, el cual garantizan el desarrollo del debido proceso por parte del órgano jurisdiccional.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Concepto

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de “facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”. (Citado por Herrera, 2016).

Esto significa que el “juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier” (Citado por Herrera, 2016) situación, sino únicamente “en aquellos para los que está facultado por ley” (Citado por Herrera, 2016) (Couture, 2002). En términos simples, es la facultad que tiene el Juez para conocer un proceso, que se determina en función al grado, el lugar, etc. (APICJ, 2010).

2.2.1.3.2. Regulación de la “competencia” (Citado por Herrera, 2016).

“Se encuentra” (Citado por Herrera, 2016) normada en las “normas de carácter procesal y que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (Citado por Herrera, 2016).

“El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.3.3. “Determinación de la competencia en materia civil” (Citado por Herrera, 2016).

Según el Código Procesal Civil Art. 8°: “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o

solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario” (Cajas, 2011).

Al respecto, Aníbal Quiroga, expone: son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley; conforme aclara Aníbal Quiroga a propósito de una Ponencia sobre el Principio de Legalidad e Irrenunciabilidad de la Competencia Civil (Sagástegui, 2003).

2.2.1.3.4. “Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

“En el caso en estudio, que se trata de” (Citado por Herrera, 2016) Divorcio, la “competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece” (Citado por Herrera, 2016):

“El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso” (Citado por Herrera, 2016) “a” “donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones” (Citado por Herrera, 2016) relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I “del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes”. (Citado por Herrera, 2016).

“Asimismo el Art. 24° inciso” (Citado por Herrera, 2016) 2 “del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica” (Citado por Herrera, 2016) “ El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

Lo que significa que en materia de divorcio será competente un Juzgado de Familia específicamente, el Juzgado de Familia situado en el último domicilio conyugal y si ahí existen varios el que esté de turno cuando se interponga la demanda.

Lo expuesto implica que, en materia de divorcio para los efectos de determinar la competencia no solo debe tomarse en cuenta la especialidad del órgano jurisdiccional, la naturaleza de la pretensión; sino también la competencia en función a lo expuesto en el Código Procesal Civil, de manera especial, esto es que hay que litigar en el último domicilio conyugal que correspondió a los cónyuges.

En el caso concreto, los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En primera instancia fue el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la Ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad - Departamento de La Libertad.

En segunda instancia fue la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad – Distrito Judicial de La Libertad (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

Con relación a la competencia una propuesta de concepto podría ser:

Es la facultad que otorga el estado a un juzgador para que se desenvuelva en determinados casos; El juez es el titular de la función jurisdiccional, el cual ejercerá esta función según el grado, el territorio, turno, etc., en donde se interponga la demanda y hayan ocurrido los hechos.

2.”2.1.4. La pretensión” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.4.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“La pretensión” (Citado por Herrera, 2016) es la declaración “de voluntad” (Citado por Herrera, 2016) hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante (Avilés, s.f).

También, se dice que es el derecho a exigir de otra persona un acto o una omisión, este derecho puede nacer del poder dimanante de un derecho absoluto o de uno relativo. Se dirige a una acción u omisión (Casado, 2009).

Por su parte Ranilla (s.f), sostiene la pretensión procesal es la pretensión material con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado, en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción, por lo que la pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional.

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones

La acumulación se da cuando en un proceso se reúnen, refunden o se integran varias pretensiones, varios procesos o varias acciones. Las modalidades y condiciones de esos supuestos se revisan en esta parte. Atendiendo al objeto de la pretensión (acumulación objetiva). Es posible reunir dos o más pretensiones en un proceso, teniendo en cuenta el objeto: la nominación del petitorio, lo que se pide. Esta modalidad de acumulación se sub clasifica e acumulación subjetiva simple, accesoria, subsidiaria o eventual y alternativa. Acumulación accesoria, se denomina también consecencial, dependiente o secundaria. Consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión principal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias (Ranilla, s.f.).

2.2.1.4.3. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados”.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.”

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación”.

2.2.1.4.4. Las pretensiones “en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

“En el proceso” (Citado por Herrera, 2016) judicial se observa lo “siguiente” (Citado por Herrera, 2016):

En la demanda se observó que la pretensión fue el divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio. Por su parte en la contestación de la demanda, se absolvió el traslado de la demanda solicitando a su vez que la demanda se declare fundada en parte, que el divorcio solo proceda en por separación de hecho, y no por adulterio (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

Sobre pretensión puede afirmarse que es una institución jurídica que se puede conceptualizar de la siguiente forma: Es el pedido o solicitud que hace toda persona ante el órgano jurisdiccional para que se le resuelva, la incertidumbre o controversia que tiene con la parte contraria. También es el requerimiento que una de las partes le hace a la parte contraria a través del órgano jurisdiccional.

2.2.1.5. El Proceso

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

2.2.1.5.1. Concepto

Sobre el proceso, se han formulado diversos alcances, de los cuales se indica:

Para Romo (2008) “la definición que más se acerca a la realidad jurídica actual (...), es la que mantienen Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, al decir que Derecho Procesal es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela” (p. 4).

Huertas, citado por Romo (2008) “dice que: El proceso” (Citado por Herrera, 2016) “(...) puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (p. 7).

Por su parte Martel (2003) sostiene “(...) el vocablo proceso viene de *pro* (para adelante) y *cedere* (caer, caminar); implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Agrega, citando a Fairen Guillén el proceso es el unido medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivo; así como la que sostiene Vescovi, quien indica que “el proceso es el conjunto de actos” (Citado por Herrera, 2016) dirigidos a la resolución de conflictos, y que en último término, es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado, esto es: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez, brindarles tutela jurídica.

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. (Citado por Herrera,

2016). Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre (1986): el proceso, es “el conjunto de actos jurídicos procesales” (Citado por Herrera, 2016) concatenados “entre sí, de” (Citado por Herrera, 2016) acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

2.2.”1.5.2. Funciones del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

Según “Couture (2002), el proceso cumple” (Citado por Herrera, 2016) determinadas “funciones” (Citado por Herrera, 2016) que son:

2.2.1.”5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción”. (Citado por Herrera, 2016).

“Esto significa que el proceso por el proceso no existe”. (Citado por Herrera, 2016).

“Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción”. (Citado por Herrera, 2016).

Por lo expuesto, “el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.5.2.2. “Función” (Citado por Herrera, 2016) **privada “del proceso”** (Citado por Herrera, 2016).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

2.2.1.5.2.3. “Función pública del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.”1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional” (Citado por Herrera, 2016).

Según “Couture (2002)” (Citado por Herrera, 2016):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Desde esta perspectiva el Estado, está obligado a establecer garantías suficientes e idóneas para que cualquier conflicto se resuelva, de tal forma que la decisión adoptada tenga legitimidad.

Basado en las exposiciones precedentes, sobre el proceso puede agregarse lo siguiente: Es el conjunto de actos por el cual se resuelve un conflicto de intereses o

una incertidumbre a través del órgano jurisdiccional. Tiene como finalidad lograr la paz social en justicia.

2.2.”1.5.4. El debido proceso formal” (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.5.4.1. Definición

“En opinión de Romo (2008)” (Citado por Herrera, 2016), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

“El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994)”. (Citado por Herrera, 2016).

Sobre el debido proceso formal puede afirmarse que es un derecho fundamental de los justiciables de exigir al estado que cumpla con una buena administración de justicia ante un juez competente e independiente.

2.2.1.”5.4.2. Elementos del debido proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito”. (Citado por Herrera, 2016).

“En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son” (Citado por Herrera, 2016):

“2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente” (Citado por Herrera, 2016).

“Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces”. (Citado por Herrera, 2016).

“Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso

2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005)”. (Citado por Herrera, 2016).

Al respecto podría agregarse lo siguiente:

El juez es independiente cuando nadie interfiere en el ejercicio de sus funciones, ni actúa bajo la influencia de un tercero que no es parte del proceso, o cuando no actúa bajo la presión de algún poder público.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, en la Constitución Política del Estado está previsto que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, por ello es relevante el emplazamiento, sin este acto habría una seria omisión para ejercerla. Por ello, el “sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”. (Citado por Herrera, 2016). (Ticona, 1999).

Sobre el emplazamiento válido puede afirmarse que se trata de un acto procesal por el cual se notifica a las partes para ponerles en conocimiento de las resoluciones y exigirles que cumplan una obligación o un acto procesal.

2.2.1.5.4.2.3. “Derecho a ser oído o derecho a audiencia” (Citado por Herrera, 2016).

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”. (Citado por Herrera, 2016).

En este sentido el derecho a ser escuchado puede ser conceptuado como aquel derecho que tienen las partes para expresar y exigir que se resuelva la controversia, por medio escrito o verbal ante el juez. El momento para ser escuchado por el juez es en la audiencia.

2.2.1.5.4.2.4. “Derecho a tener oportunidad probatoria” (Citado por Herrera, 2016).

“Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso”. (Citado por Herrera, 2016).

Esbozando un concepto sobre el derecho a probar, puede afirmar que es un derecho fundamental de las partes que intervienen en un proceso, para demostrar que lo que expresan es autentico y tienen medios probatorios que respaldan los hechos que relatan, con la finalidad que los jueces admitan y valoren las pruebas para que dicten “una sentencia justa”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado” (Citado por Herrera, 2016).

“Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

Sobre el “derecho a la defensa y asistencia de letrado” (Citado por Herrera, 2016), *toda persona tiene derecho a ser representado por un letrado, el cual defenderá sus derechos y le informara sobre la pretensión formulada o la sobre la acusación que se le impuso y los actos realizados durante el proceso.*

2.2.1.5.4.2.6. “Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente” (Citado por Herrera, 2016).

“Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de

mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Citado por Herrera, 2016).

El derecho a motivar congruente y razonablemente vendría a ser un elemento intelectual en el que juzgador hace un análisis crítico y valorativo, pronunciándose sobre los fundamentos de hecho y de derecho hecho, evaluando las pruebas actuadas en el proceso con los cuales sustenta su decisión. La motivación de las resoluciones debe ser clara y precisa.

2.2.1.5.4.2.7. “Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005)”. (Citado por Herrera, 2016).

La pluralidad de instancia, en el artículo 139 inciso 6, se consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional (Constitución política del Perú).

2.”2.1.6. El Proceso civil” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.6.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14)”. (Citado por Herrera, 2016).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se” (Citado por Herrera, 2016) dilucida “intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado

como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f.)”. (Citado por Herrera, 2016).

En síntesis, el proceso civil sirve sólo para resolver pretensiones que pertenecen al ámbito privado de las personas.

El proceso civil tiene su origen en el derecho público, y resuelve solo las pretensiones que formulan las personas, por tal motivo es de naturaleza privada.

2.2.”1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil” (Citado por Herrera, 2016).

Complementando los lineamientos expuestos en la Constitución Política del Estado, existen normas de rango legal que los jueces usan para dirigir el proceso. Normalmente se ubican en los títulos preliminares (T.P.), de las normas de carácter procesal, aunque en hay ocasiones eventuales que se encuentran en el texto de normas sustantivas.

Entre los procesos citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.”6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (Citado por Herrera, 2016).

Es un principio, establecido, en la norma procesal civil, concordante con la norma constitucional, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo I.- *Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*
Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.”6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

“Artículo II.- Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

2.2.1.”6.2.3. El principio de integración de la norma procesal” (Citado por Herrera, 2016).

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

Artículo III.- (...) integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.”6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal” (Citado por Herrera, 2016).

Revela, que el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

Artículo IV. Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración,

la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación. Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.6. “El principio de socialización del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente: Artículo VI. *Principio de Socialización del Proceso*

El “Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.6.2.7. “El principio Juez y Derecho” (Citado por Herrera, 2016).

En virtud, el cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. *Juez y Derecho*

El “Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.6.2.8. “El principio de gratuidad en el acceso a la Justicia” (Citado por Herrera, 2016).

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

Artículo VIII. *“Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*
El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.6.2.9. “Los principios de vinculación y de formalidad” (Citado por Herrera, 2016).

Cuyo, alcance comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

Artículo IX. *Principios de Vinculación y de Formalidad*

“Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario”. (Citado por Herrera, 2016).

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

Es un principio, previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, correspondiendo destacar, que su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de

falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultado en una primera instancia. Se establece de la forma siguiente:

Artículo X. *Principio de Doble instancia*

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Con respecto al principio de doble instancia; es una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial es llevada ante el órgano jurisdiccional superior, con la finalidad de ser analizada, para que la decisión judicial sea confirmada o revocada.

2.2.”1.6.3. Fines del proceso civil” (Citado por Herrera, 2016).

“Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica” (Citado por Herrera, 2016):

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Con respecto a la finalidad del proceso se puede apreciar que su la “finalidad concreta del proceso es resolver” (Citado por Herrera, 2016) *el o “un conflicto de”* (Citado por Herrera, 2016) *interés “o eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales”.* (Citado por Herrera, 2016). *Tiene como “finalidad abstracta lograr la paz social en justicia”.* (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.7. El proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Definición

Se define el proceso de conocimiento como aquel que tiene, por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes (Hernández y Vásquez, 2006).

También se dice que la etapa o proceso de conocimiento tiene por objeto la aplicación de la norma al caso concreto, mediante una declaración de tutela jurídica en favor de determinado interés (Bautista, 2010).

2.2.”1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso” (Citado por Herrera, 2016) de Conocimiento

De “acuerdo a las normas del Código Procesal Civil” (Citado por Herrera, 2016) (Cajas, 2011, p. 711; Sagástegui, 2003, p. 96), las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son:

Art. 475°. Procedencia.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento

De acuerdo a lo establecido en el Título I denominado Proceso de Conocimiento, capítulo II con denominación Disposiciones Generales, Sub Capítulo 1 “Separación de Cuerpos Divorcio por causal” norma que está contenida en el artículo N° 480 del Código Procesal Civil que a la letra dice: Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo N° 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades, con las reguladas en este subcapítulo. Estos procesos solo se impulsaran a pedido de parte. Por otro lado Placido (2008):

El procedimiento es el del proceso de conocimiento y sólo se impulsará a pedido de parte.

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en el obtener el decaimiento o disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 66).

También se expresa con respecto a la Conclusión del proceso con declaración sobre el fondo que:

En el caso de declaración definitiva de fundada o infundada de la demanda, indica que el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal, está constituida por los hechos alegados como fundamentos de la demanda, y en su caso, de la reconvencción.

Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda (p.85).

2.2.”1.7.4. Las audiencias en el proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.7.4.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

2.2.1.7.4.2. Regulación

La regulación sobre las audiencias se encuentran previstas en el Código Procesal Civil, se tiene por ejemplo la audiencia de conciliación, la audiencia de pruebas, inclusive “en la Ley Orgánica del Poder Judicial está” (Citado por Herrera, 2016) prevista la posibilidad de llevar a cabo una conciliación especial hasta antes de emitirse la sentencia, a efectos de rescatar la voluntad de las partes.

2.2.1.”7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

De acuerdo al “proceso” (Citado por Herrera, 2016) previsto “en el expediente” (Citado por Herrera, 2016) en estudio, la audiencia de pruebas fue:

Según el acta de audiencia de pruebas, las pruebas que se actuaron fueron las documentales, no se actúa la declaración de parte, dada la incomparecencia del demandado (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Concepto y otros alcances

En sentido semántico, controvertir de acuerdo a la “Real Academia de la Lengua Española (2001)” (Citado por Herrera, 2016), es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas. Por su parte al consultar fuentes normativas se tiene:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

En el ámbito de la doctrina se indica:

“Los puntos controvertidos en el proceso” (Citado por Herrera, 2016), según “Rioja (s.f.), nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio”. (Citado por Herrera, 2016).

Asimismo en el ámbito jurisprudencial, se hace mención lo siguiente:

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil ochocientos treintatrés – dos mil nueve, oído el informe oral, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la codemandada Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco, su fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, que revocando la sentencia contenida en la resolución número veintiuno, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho que declara infundada la demanda interpuesta por la Empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con la

Empresa de Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; y reformándola ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados en forma solidaria paguen a la demandante la suma de noventa mil nuevos soles por todos los daños y perjuicios ocasionados, más intereses legales, con costos y costas.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Esta Sala ha declarado procedente el recurso, mediante resolución de fecha trece de julio del dos mil nueve, únicamente por la causal prevista en el inciso 3o del artículo 386 del Código Procesal Civil, por la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, e, infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, fundamentado en que la sentencia atenta contra el debido proceso consagrado en el artículo 139 inciso 3o de la Constitución Política y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues si bien la demandante no dirigió su pretensión contra la empresa aseguradora (ahora Latina Compañía de Seguros), a pedido de la parte demandada se le integró al proceso, siendo motivo de punto controvertido como es de verse de la audiencia de conciliación; sin embargo, la Sala de vista en la parte considerativa de su sentencia no desarrolla ninguna motivación si (dicha aseguradora) debe o no responder por el daño producido, pues la motivación debe comprender todos los puntos controvertidos, por lo que al no motivar en este aspecto, la sentencia atenta contra los incisos 3o y 4o del artículo 122 del Código Procesal citado, la que además constituye un derecho fundamental con arreglo al artículo 139 inciso 5o de la Constitución Política, y por ello mismo, en la parte del fallo no lo involucra desde que éste debe ser claro y preciso en cuanto a quiénes deben responder por los daños; incongruencia que se encuentra sancionada con la nulidad de la sentencia, en aplicación del inciso 6o del artículo 50 del ordenamiento Procesal Civil. Agrega que, la sentencia de vista debió mandar que la aseguradora, solidariamente con los demandados, cumpla con cubrir el monto indemnizatorio, como lo tienen establecidos las Casaciones números trescientos setenta y seis – dos mil tres Cerro de Pasco y seiscientos veintiuno dos mil uno Lima, publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” en fechas primero y dos de diciembre del dos mil tres, respectivamente, lo que no aparece de autos al no haberse dado motivación alguna, y el fallo no resulta pues claro y preciso.

3. CONSIDERANDO: PRIMERO. En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial. SEGUNDO. El principio de congruencia implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes; que, en ese sentido una de las manifestaciones de la transgresión al principio de la congruencia lo constituye lo que en doctrina se conoce como “citra petita”, figura que se presenta cuando se omite el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes; por lo que de producirse una transgresión al principio de la congruencia, originará la nulidad de la resolución judicial, conforme al artículo VII del Título Preliminar, así como de acuerdo al inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil. TERCERO. Analizando lo actuado en el proceso, se aprecia de autos que, a fojas treinta y cinco, la Empresa de Transporte y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada demandó a Transporte Diferencial Asociados Sociedad Anónima y a Robert William Lescano Narro, a fin de reclamar una indemnización como

consecuencia de un accidente de tránsito. Dado que el vehículo de la demandada se encontraba asegurado, por resolución de fojas ciento sesenta y cuatro (ante la denuncia civil formulada), se dispuso emplazar a la empresa aseguradora Sudamérica Seguros, ahora Latina Compañía de Seguros; ésta se apersona al proceso a fojas doscientos nueve, como Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima y procede a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada. CUARTO. La citada compañía de seguros presentó como petitorio, se declare infundada la demanda en todos sus extremos, porque también el conductor del vehículo de la demandante es responsable del accidente; a continuación indica que, en el supuesto negado que el conductor del vehículo asegurado fuese el único responsable, refiere que su responsabilidad solidaria sólo es hasta el límite de la suma asegurada por responsabilidad civil frente a terceros, que llega a la suma de cincuenta mil dólares, siempre que la demandante acredite los daños por ese monto. QUINTO. En ese sentido, según se advierte del acta de fojas trescientos noventa, se fijaron cuatro puntos controvertidos, el primero referido a determinar si la responsabilidad es imputable a Robert William Lescano Narro (conductor del vehículo de propiedad de Transportes Diferencial Asociados Sociedad Anónima); el segundo referido a determinar si los conductores de ambas empresas han actuado negligentemente, produciéndose daños recíprocos; el tercero referido a establecer – una vez determinada la responsabilidad de la empresa demandada – si se ha ocasionado daño emergente y lucro cesante, debiendo determinarse sus montos; y en el cuarto punto controvertido se indica: “Determinar, de ampararse la pretensión principal si a la empresa aseguradora Latina Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima debe responder en la indemnización demandada, de manera solidaria hasta el importe que se contrae la póliza de seguros número diecisiete – cero uno – veinte – cero dos seis siete nueve seis cero –cero cero, en relación al vehículo de placa de rodaje UO cinco uno cero cuatro”. SEXTO. Al dictarse la sentencia de primera instancia (fojas quinientos diecisiete), se declaró infundada la demanda, en donde se estableció (apreciando el atestado policial, en donde la actuación del conductor de la empresa demandada es tomado como “factor predominante”, y la actuación del conductor de la empresa demandante como “factor contributivo”) que la responsabilidad es imputable a ambos conductores (resolviendo así los dos primeros puntos controvertidos); y respecto del daño emergente y lucro cesante, se señala que los mismos no han sido probados (resolviendo el tercer punto controvertido); en ese sentido, al momento de resolverse el cuarto punto controvertido, éste se desestima debido a que (siguiendo lo resuelto en el tercer punto controvertido) no se ha acreditado la existencia de daños materiales susceptibles de ser indemnizados. SÉTIMO. Apelada la sentencia, la segunda instancia, por resolución de vista de fojas seiscientos cuarenticinco, que ahora es materia de este recurso de casación, ha indicado que no se ha declarado la existencia de un supuesto de ruptura causal (artículo 1972 del Código Civil), por lo que no se puede concluir en la ausencia de responsabilidad de la demandada; a continuación, analizando críticamente el atestado policial, se toma con reserva su conclusión (en cuanto a que la conducta del conductor de la empresa demandante habría contribuido en el accidente, afirmándose que tal conclusión no es coherente con los hechos ocurridos); se concluye así con la existencia de los supuestos de la antijuridicidad y la relación de causalidad. Luego de ello, la Sala Superior analiza el extremo referido a la presencia de daños patrimoniales, así como a establecer su monto; en ese sentido concluye que los daños al vehículo se encuentran acreditados (según pericia policial de fojas sesenta), pero, al momento de establecer el quantum advierte que la proforma presentada por la demandante no justifica el costo realizado, por lo que procede a aplicar un criterio de equidad a fin de fijar el quantum de la indemnización. OCTAVO. Según lo expuesto, la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el cuarto punto controvertido, referido a

la obligación que le corresponde a la empresa aseguradora, por lo que se ha incurrido en el supuesto de nulidad procesal precisado en el segundo considerando de esta sentencia suprema.

4. DECISION: Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas seiscientos sesenta y nueve por la demandada Empresa de Transportes Diferencia Asociados Sociedad Anónima, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas seiscientos cuarenta y cinco su fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve. ORDENARON que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo, con arreglo a ley. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa de Transportes y Turismo Nano Sociedad Anónima Cerrada con don Robert William Lescano Narro y otro sobre indemnización; interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Palomino García; y los devolvieron.
SS.

ALMENARA BRYSON
TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ALVAREZ LOPEZ

De lo expuesto, queda claro que los puntos controvertidos es un acto procesal que define los hechos sobre los cuales se definirá la materia de la prueba.

2.2.1.7.4.4.2. “Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

“En el proceso se” (Citado por Herrera, 2016) evidencian los siguientes puntos controvertidos:

Fijación de los Puntos controvertidos:

1. Determinar si dan los presupuestos para el divorcio por las causales de separación de hecho por más de dos años como causal de divorcio; 2. Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de adulterio; 3. Determinar si corresponde declarar cese de la pensión alimenticia entre conyugues; 4. Determinar si corresponde ordenar el fenecimiento de la sociedad de gananciales, 5. Determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de señalar una indemnización por daño causado (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.”2.1.8. Los sujetos del proceso” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.8.1. El Juez” (Citado por Herrera, 2016).

Juez, según Falcón, citado por Hinostraza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

Respecto al juez puede acotarse el siguiente concepto: Es el que está facultado por el estado para administrar justicia, es quien dicta sentencia aplicando la ley.

2.2.”1.8.2. La parte procesal” (Citado por Herrera, 2016).

“En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013)

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013)”. (Citado por Herrera, 2016).

A las partes puede llamarse titulares del proceso judicial porque es el demandante quien da inicio al proceso solicitando al órgano jurisdiccional que cumpla la pretensión que expone. El demandado es contra quien se dirige la demanda, además es el que contesta la demanda.

2.2.”1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso de” (Citado por Herrera, 2016) **divorcio**

En el divorcio por causal, el Ministerio Público participa, en defensa del vínculo que emergen del matrimonio, y de la familia, conforme está contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 1°, que contempla lo siguiente:

“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación” (Berrio, s.f.).

La autorización, para participar en el proceso de conocimiento, “se encuentra prevista en el” (Citado por Herrera, 2016) artículo 481° “del Código Procesal Civil, en el cual se” (Citado por Herrera, 2016) lee:

“El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo Subcapítulo 1°: (Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen”. En el caso concreto se observa que el representante del Ministerio Público fue emplazado con la demanda, ha interactuado de acuerdo a sus atribuciones legales (Expediente N°03175-2011-0-1601-JR-FC-04)

2.”2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.9.1. La demanda” (Citado por Herrera, 2016).

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, en cuanto a las formas, asimismo en el numeral 424 y 425 (Cajas, 2011).

Respecto a la demanda, es aquel escrito que presenta el demandante solicitando la declaración de su derecho; es un acto procesal que contiene la pretensión procesal.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Respecto a la contestación de la demanda es aquel documento, donde el demandado expone la defensa de sus derechos y ofrece los medios probatorios que respalda su defensa.

2.2.1.9.3. “La demanda y la contestación de la demanda en el” (Citado por Herrera, 2016) proceso judicial en estudio

La demanda registra como petitorio el divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, está suscrita por la cónyuge SMMZ, precisa los fundamentos de hecho y las de derecho.

Por su parte la contestación de la demanda fue efectuado por el cónyuge SMAV, en el escrito absuelve el traslado de la demanda y precisa lo siguiente, que el divorcio proceda únicamente por la causal de separación de hecho y no por adulterio (Expediente N°03175-2011-0-1601- JR-FC-04).

Basada en la exposición precedente, sobre la demanda puede afirmarse que:

Según Carrión (2007), “la demanda, es el” (Citado por Herrera, 2016) medio “procesal por el” (Citado por Herrera, 2016) cual “se ejercita” (Citado por Herrera, 2016) la acción procesal solicitando la tutela jurisdiccional efectiva respecto a algún derecho subjetivo. Mediante ella se proponen, por el actor, sus pretensiones procesales cuya tutela jurisdiccional aspira, en otras palabras, es el medio por el cual una persona pide al órgano jurisdiccional la solución de “un conflicto de intereses” (Citado por Herrera, 2016) intersubjetivo o solicita dirima “una incertidumbre” (Citado por

Herrera, 2016) jurídica, “ambas” (Citado por Herrera, 2016) de naturaleza “jurídica” (Citado por Herrera, 2016) (p.649).

Asimismo, respecto de la contestación de la demanda.

Según la jurisprudencia, en Jurista Editores (2014), indica que, el Cas. N° 972-99-Arequipa, señalo que mediante la contestación de la demanda, el justiciable expone las razones en defensa de su derecho y ofrece los correspondiente medios probatorios; por ello es indispensable que la notificación del auto admisorio de la instancia se efectuó con arreglo a ley, porque de no hacer así se causa un grave perjuicio al demandado, que no puede exponer las razones en defensa de su derecho, ni ofrecer los medios probatorios, porque no tiene conocimiento de la “demanda”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10. La Prueba” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico” (Citado por Herrera, 2016).

“En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En sentido jurídico” (Citado por Herrera, 2016):

“Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995)” (Citado por Herrera, 2016) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

“Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para

diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”. (Citado por Herrera, 2016).

“Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...)”.(Citado por Herrera, 2016).

“En la jurisprudencia se contempla” (Citado por Herrera, 2016): “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” “(Expediente N° 986-95-Lima)”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.”1.10.2. En sentido jurídico procesal” (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”. (Citado por Herrera, 2016).

“La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio” (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Hinostraza (1998)” (Citado por Herrera, 2016):

“La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”. (Citado por Herrera, 2016).

“Por su parte, Rocco citado por Hinostraza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos”. (Citado por Herrera, 2016).

“En el ámbito normativo” (Citado por Herrera, 2016):

“En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece” (Citado por Herrera, 2016): “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” “(Cajas,2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

“De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostraza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez” (Citado por Herrera, 2016).

“Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (Citado por Herrera, 2016).

“En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Citado por Herrera, 2016).

“El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.5. El objeto de la prueba” (Citado por Herrera, 2016).

“El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho”. (Citado por Herrera, 2016).

“Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de

economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”. (Citado por Herrera, 2016).

Por nuestra parte esbozando un concepto sobre la prueba, se puede afirmar:

Por lo expuesto, la finalidad de las pruebas es crear certeza al juez sobre los hechos que ambas partes exponen en el proceso; el juez tendrá que evaluar los medios probatorios presentados por las partes, y podrá tomar una decisión para resolver el conflicto.

2.2.”1.10.6. La carga de la prueba” (Citado por Herrera, 2016).

“Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación”. (Citado por Herrera, 2016).

“Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (Citado por Herrera, 2016).

“Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción

jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio”. (Citado por Herrera, 2016).

La carga de la prueba le corresponde al demandante porque es quien afirma los hechos que conforman su pretensión o también al demandado porque es quien lo contradice alegando nuevos hechos.

2.2.”1.10.7. El principio de la carga de la prueba” (Citado por Herrera, 2016).

“De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica” (Citado por Herrera, 2016): “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” “(Cajas, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa” (Citado por Herrera, 2016) “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” “(p. 409)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En la jurisprudencia” (Citado por Herrera, 2016):

“En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa” (Citado por Herrera, 2016) “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su

pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” “(Cajas, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

En la jurisprudencia, en Jurista Editores (2014), indica que el Cas. N° 346-2000-Lima, publicado por el diario El Peruano, señaló que la carga de la prueba “corresponde a quien” (Citado por Herrera, 2016) alega los “hechos que configuran su pretensión” (Citado por Herrera, 2016), siendo que, en caso de la improbanza, la demanda deberá ser declarada infundada.

2.2.”1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba” (Citado por Herrera, 2016)

“El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman” (Citado por Herrera, 2016) apreciación “o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone” (Citado por Herrera, 2016): “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” “(p. 168)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Por su parte Hinojosa (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba” (Citado por Herrera, 2016).

“Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002)” (Citado por Herrera, 2016):

“2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal” (Citado por Herrera, 2016).

“En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial” (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Rodríguez (1995)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría”. (Citado por Herrera, 2016).

“Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia”. (Citado por Herrera, 2016).

“Según Taruffo (2002)”. (Citado por Herrera, 2016).

“De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino

discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (Citado por Herrera, 2016).

“Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba. Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez”. (Citado por Herrera, 2016).

“El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho”. (Citado por Herrera, 2016).

“Sobre éste último sistema Antúnez, expresa” (Citado por Herrera, 2016): “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” “(Córdova, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a” (Citado por Herrera, 2016):

“2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica” (Citado por Herrera, 2016).

“Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo

realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Citado por Herrera, 2016).

Por su parte según Couture, citado por Alva, W. y Alva, R. (2005) (...) la sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Es necesario considerar en la valoración de la prueba, el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener, con el rigor posible, los principios de lógica en los que el derecho se apoya.

Sobre la sana crítica se puede decir que es la debida apreciación que hace el juez a las pruebas.

“2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba”. (Citado por Herrera, 2016).

“De acuerdo a Rodríguez (1995)” (Citado por Herrera, 2016):

“A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Citado por Herrera, 2016).

“B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal; sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos”. (Citado por Herrera, 2016).

“La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”. (Citado por Herrera, 2016).

Por lo expuesto, sobre la apreciación razonada se puede entender como el análisis que realiza el juez a las pruebas, utilizando sus conocimientos jurídicos, científicos y su experiencia, ya que tendrá que apreciar cada medio probatorio.

“C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas” (Citado por Herrera, 2016).

“Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas” (Citado por Herrera, 2016).

Semánticamente, por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Real Academia Española, 2001).

De “acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue” (Citado por Herrera, 2016): “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” “(Cajas, 2011, p. 622)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es” (Citado por Herrera, 2016): “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” “(Cajas, 2011, p. 623)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que” (Citado por Herrera, 2016) “es probado” “en el proceso (p. 89)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”. (Citado por Herrera, 2016).

22.2.1.10.12. La valoración conjunta” (Citado por Herrera, 2016).

“Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998)” (Citado por Herrera, 2016): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. “103-104)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla” (Citado por Herrera, 2016): “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” “(Sagástegui, 2003, p. 411)”. (Citado por Herrera, 2016).

“En la jurisprudencia, también se expone” (Citado por Herrera, 2016):

“En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica” (Citado por Herrera, 2016): “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” “(Cajas, 2011, p. 626)”. (Citado por Herrera, 2016).

En la jurisprudencia, en Jurista Editores (2014), indica que el Cas. N° 2307-2000-Ayacucho, publicado por el diario El Peruano, menciona que, la prueba debe ser valorada por el juzgador según “las reglas de la sana crítica” (Citado por Herrera, 2016), es decir de conformidad de con las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto, lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia.

2.2.”1.10.13. El principio de adquisición” (Citado por Herrera, 2016).

“Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.)”. (Citado por Herrera, 2016).

En virtud de éste principio los medios probatorios que obran en el expediente no le corresponden “a las partes, sino al proceso” (Citado por Herrera, 2016), por consiguiente “el juzgador puede” (Citado por Herrera, 2016) tomarlo como evidencia ya sea para resolver en favor de cualquiera de las partes.

2.2.”1.10.14. Las pruebas y la sentencia” (Citado por Herrera, 2016).

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas “en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

A continuación, los medios probatorios actuados “en el proceso judicial” (Citado por Herrera, 2016) de donde emergen las sentencias en estudio:

2.2.1.10.15.1. Documentos

“A. Etimología” (Citado por Herrera, 2016).

“Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a” (Citado por Herrera, 2016) “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003)”. (Citado por Herrera, 2016).

B. Definición

“En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003)” (Citado por Herrera, 2016): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

“Por lo que” (Citado por Herrera, 2016) “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho, o se deja constancia de una manifestación de

voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” “(Sagástegui, 2003, p. 468)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999)”. (Citado por Herrera, 2016).

Para Taramona (1998), “documento” (Citado por Herrera, 2016) es todo aquello en que consta por escrito una expresión del pensamiento o la relación de los hechos jurídicos. La propia concepción del documento también ha sufrido su evolución que va de la concepción estructural, que considera que documento era única entre lo escrito, a la concepción funcional la cual estima como documento todo aquello que tenga como función, representar una idea a u hecho (p.505).

“También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003)”. (Citado por Herrera, 2016).

El “ documento es todo escrito que sirve para acreditar un hecho” (Citado por Herrera, 2016); como todo medio probatorio el documento está sujeto a la apreciación razonada por el juez.

“C. Clases de” (Citado por Herrera, 2016) documentos

“De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado”. (Citado por Herrera, 2016).

“Son públicos” (Citado por Herrera, 2016):

- “1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. (Citado por Herrera, 2016).

“La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.(Citado por Herrera, 2016).

“Son privados” (Citado por Herrera, 2016):

“Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”. (Citado por Herrera, 2016).

Para Taramora (1998), las clases de documentos son las siguientes:

1. Documentos Simples y Compuestos: Los documentos simples son los que contienen un determinado acto jurídico, tales como un recibo, una nota de venta, etc. En cambio, los documentos compuestos son los que contiene dos o más actos jurídicos, como un contrato de compra venta con pacto de retroventa, mutuo anticrítico, etc.; además estos documentos pueden estar supeditados a una condición, a un plazo o un cargo.

2. Documentos Pre Constituidos y Constituidos: Los primeros son aquellos constituidos antes de iniciar un proceso, ya sea por mandato legal o por voluntad de las partes, con la finalidad de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho (ejemplo: los documentos públicos); en cambio los segundos son los que las partes, en su condición de demandantes o demandados, los realizan una vez iniciado un proceso, como una declaración de testigos, dictámenes y periciales.

3. Documentos auténticos y fehacientes: Los primeros tienen merito probatorio por sí mismos, porque concuerdan con la realidad del acto jurídico que contienen. Ejemplo una partida de nacimiento una escritura de compraventa, etc. Los documentos fehacientes son los que por imperio de la ley tiene una presunción de autenticidad, mientras no se pruebe lo contrario, pero en realidad le falta alguna calidad para que sea un documento autentico, así,

una copia fotostática del original mientras no esté autenticada, una letra de cambio que sirve de contra documento para convalidar los actos simulados, etc.

4. Documentos principales y accesorios: Los primeros tiene un valor probatorio por si solos, sin necesidad de la concurrencia de otros medios probatorios o actos procesales; en cambio los accesorios dependen del documento principal y para que tenga validez necesitan de la concurrencia de otros actos procesales, tal es el caso de un documento privado, el cual no tendrá igual valor que un instrumento público si no está reconocido.

5. Documentos solemnes y no solemnes. Los documentos solemnes son los que la ley exige para que tenga validez la observancia de una determinada formalidad, como un testimonio de mutuo hipotecario, de un mandato, etc; en cambio los documentos no solemnes dependen de la voluntad de las partes, estas pueden adoptar cualquiera de las formas que crea conveniente para su cumplimiento del acto jurídico que contiene.

“D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio” (Citado por Herrera, 2016).

- De carácter público:** De la parte demandante: Partida de matrimonio; Copia del acta de nacimiento del menor extramatrimonial, Expediente N° 707-2009 que acredita el proceso de alimentos; Expediente N° 3448-2009 que acredita el previo proceso de divorcio por causal de separación de hecho. De la parte demandada: Copia simple de la denuncia de abandono de hogar; Acta de separación expedida el 09 de noviembre del 2007; Cargo de la demanda de divorcio por causal de abandono de hogar del 26 de marzo del 2010 (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

- De carácter privado:** Ambas partes no presentaron documentos privados como medios probatorios. (Expediente N°03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

Para la “Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ (2010), La” (Citado por Herrera, 2016) declaración de parte en su sentido jurídico constituye medio probatorio consistente “en una declaración de conocimiento efectuada por uno de los

litigantes, ante el juez” (Citado por Herrera, 2016) que conoce el proceso. Es la declaración que realiza el demandante, demandado o tercero legitimado, sobre los hechos que son materia de la controversia, la que puede ser concordante con la verdad o no.

B. Regulación. “Se encuentra prevista en el Art.” (Citado por Herrera, 2016) 213 al 219 “del Código Procesal Civil” (Citado por Herrera, 2016), cuyas normas más notorias son (Cajas, 2011):

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La actuación se iniciará, con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

La parte debe declarar personalmente, excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

Al valorar la declaración, el Juez puede dividir si:

- Comprende hechos diversos, independientes entre sí: o,
- Se demuestra la falsedad de una parte de lo declarado.

Las respuestas deben ser categóricas, sin perjuicio de las precisiones que fueran indispensables. Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber. De persistir su conducta, el Juez apreciará en el momento de resolver, la conducta del obligado. El interrogado no puede usar ningún apunte o borrador de sus respuestas, pero se le permitirá consultar sus libros o documentos.

Nadie podrá ser obligado a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Tampoco puede el declarante ser obligado a contestar sobre hechos que pudieran implicar culpabilidad penal contra sí mismo, su cónyuge o concubino, parientes dentro del cuadro grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

“C. La declaración de parte en el proceso” (Citado por Herrera, 2016) **judicial “en estudio”** (Citado por Herrera, 2016)

“En el caso en estudio” (Citado por Herrera, 2016), no se actúa la declaración de parte, dada la incomparecencia del demandado (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.”2.1.11. Las resoluciones judiciales” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.11.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Citado por Herrera, 2016).

Por su parte, según el Diccionario Gubernamental y Jurídico (2003) una resolución es un documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite; documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones; las decisiones de la autoridad jurisdiccional.

Las formalidades para la elaboración de las resoluciones, “se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso” (Citado por Herrera, 2016). (Cajas, 2011).

En relación a la resolución, entonces, puede acotarse que es un documento en cual se encuentra expresada la decisión del juez respecto a la controversia.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

El decreto es la disposición que emanada de la rama ejecutiva del poder público, con el objeto de desarrollar y cumplir con los deberes y obligaciones asignadas a esta y, especialmente para la ejecución y aplicación de la ley (Diccionario Gubernamental y Jurídico, 2003)

La resolución es un documento que expresa la voluntad del ente estatal que la emite; Documento que expresa la decisión de la autoridad en el ejercicio de sus funciones (Diccionario Gubernamental y Jurídico, 2003).

De “acuerdo a las normas del Código Procesal Civil” (Citado por Herrera, 2016) (Cajas, 2011) “existen tres clases de resoluciones” (Citado por Herrera, 2016):

“El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda”. (Citado por Herrera, 2016).

“La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente)”. (Citado por Herrera, 2016).

Sobre la sentencia se desarrollará en el siguiente acápite, por ser precisamente el objeto de estudio.

2.”2.1.12. La sentencia” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.1. Etimología” (Citado por Herrera, 2016).

“Según Gómez, R. (2008), la palabra” (Citado por Herrera, 2016) “sentencia” “la hacen derivar del latín, del verbo” (Citado por Herrera, 2016): “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, “con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente”. (Citado por Herrera, 2016).

Asimismo, según Sagastegui (2003) la sentencia viene a ser la resolución más trascendental a cargo del juez. Es la decisión que pone término a la controversia, condenando o absolviendo al demandado.

“Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.”1.12.2. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución”. (Citado por Herrera, 2016).

“Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es” (Citado por Herrera, 2016): “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

“Por su parte, Bacre (1992), sostiene” (Citado por Herrera, 2016):

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por “las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Citado por Herrera, 2016). (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para “Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para

convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinojosa, 2004)”. (Citado por Herrera, 2016).

“Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011)”. (Citado por Herrera, 2016).

Por lo expuesto sobre la sentencia, se puede decir que es la última resolución a cargo del juez, donde “pone fin a la instancia o al proceso en” (Citado por Herrera, 2016) forma “definitiva, pronunciándose en” (Citado por Herrera, 2016) forma “expresa, precisa y motivada”. (Citado por Herrera, 2016).

2.2.1.12.2.1. Clasificación de las sentencias

La “asociación peruana de investigación de ciencias jurídicas-APICJ (2010)” (Citado por Herrera, 2016), expresó que:

Se han hecho una serie de clasificaciones del acto procesal del juez que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso. La clasificación que mayor arraigo ha alcanzado en la doctrina es aquella que atendiendo al contenido específico de las sentencias, es decir a la naturaleza de la pretensión que configura el objeto del proceso, en el cual se dictan, las clasifican en declarativas, de condena y determinativas.

a) Sentencias Declarativas:

Esta clase de sentencias denominadas también de mera declaración comprende a aquellas que eliminan la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.

La declaración contenida en esta clase de sentencias puede ser positivas, cuando afirman la existencia de determinado acto jurídico a favor del actor; pueden ser negativas, cuando afirman a favor del actor o del demandado, la existencia de un determinado efecto jurídico, contra ellos pretendido, por el adversario. Como por ejemplo de esta clase de sentencias, se puede citar las que declaran la falsedad de un documento; la adquisición de propiedad por prescripción, la anulabilidad de un acto jurídico, etc.

b) Sentencias Constitutivas:

Constituyen una modalidad de las sentencias declarativas, las que generalmente producen efectos preestablecidos en la ley, por ejemplo: declaración de incapacidad, de divorcio, nulidad de matrimonio, etc.

c) Sentencias de condena:

Son las que se dan con más frecuencia, y están integradas por aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, de dar, hacer, no hacer, etc.

Se caracterizan las sentencias de condena, porque además de declarar la existencia del derecho a una pretensión y el incumplimiento de esta por parte del obligado, genera la sanción que la misma ley establece a ese incumplimiento y establecen a favor del titular del derecho, la acción tendiente a obtener su ejecución coactiva.

d) Sentencias Determinativas:

Son aquellas que mediante las cuales, el órgano jurisdiccional fija los requisitos o condiciones a que debe quedar supeditado el ejercicio de su derecho. Se puede señalar como por ejemplos de esta clase de sentencias, las que establecen un plazo de cumplimiento de una obligación, las que dictan la forma en que deben dividirse los bienes comunes, etc.

2.2.”1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo” (Citado por Herrera, 2016).

“A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil”. (Citado por Herrera, 2016).

“A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil”. (Citado por Herrera, 2016).

“Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican” (Citado por Herrera, 2016):

“Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene” (Citado por Herrera, 2016):

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial “de conclusión del proceso, el” (Citado por Herrera, 2016) consesorio “o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento”. (Citado por Herrera, 2016).

“Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.(Citado por Herrera, 2016).

“Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen” (Citado por Herrera, 2016):

“La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo”.

(Citado por Herrera, 2016).

“La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias”.(Citado por Herrera, 2016).

“**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599)”.(Citado por Herrera, 2016).

“**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).** Las normas relacionadas con la sentencia son”(Citado por Herrera, 2016):

“**Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“**Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” “(Gómez, G. 2010, p. 685-686)”.(Citado por Herrera, 2016).

“**C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral**”
Citado por Herrera, 2016).

“Las normas relacionadas con la sentencia son” (Citado por Herrera, 2016):

“En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497” (Citado por Herrera, 2016).

“**Art. 31°.- Contenido de la sentencia**

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada

total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones “concretos que corresponda a cada uno de ellos”. (Citado por Herrera, 2016).

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

“D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo”. (Citado por Herrera, 2016). (Cajas, 2011).

“Las normas relacionadas con la sentencia son” (Citado por Herrera, 2016):

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

“El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.(Citado por Herrera, 2016).

“El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento”.(Citado por Herrera, 2016).

“El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Citado por Herrera, 2016).

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente” (Citado por Herrera, 2016):

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

“2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario” (Citado por Herrera, 2016).

“Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (Citado por Herrera, 2016).

“Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente”. (Citado por Herrera, 2016).

“De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive”. (Citado por Herrera, 2016).

“A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a

dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión)". (Citado por Herrera, 2016).

"Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras". (Citado por Herrera, 2016).

"La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse".(Citado por Herrera, 2016).

"La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como" (Citado por Herrera, 2016) "análisis", "consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable", "razonamiento", "entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos".(Citado por Herrera, 2016).

"En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente" (Citado por Herrera, 2016):

"a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?" (Citado por Herrera, 2016).

“**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?” (Citado por Herrera, 2016).

“A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera” (Citado por Herrera, 2016):

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

“Asimismo, según Gómez, R. (2008)” (Citado por Herrera, 2016):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones”. (Citado por Herrera, 2016).

“**La parte dispositiva.** Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. (Citado por Herrera, 2016).

“Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia”. (Citado por Herrera, 2016).

“Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008)” (Citado por Herrera, 2016),

“Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son” (Citado por Herrera, 2016):

“La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del

silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso”. (Citado por Herrera, 2016).

“La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe” (Citado por Herrera, 2016):

“Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda”.(Citado por Herrera, 2016).

“Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados

(demostrados)” (Citado por Herrera, 2016).

“**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio”.(Citado por Herrera, 2016).

“**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria”.(Citado por Herrera, 2016).

“**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema” (Citado por Herrera, 2016):

“El símil de la sentencia con el silogismo” (Citado por Herrera, 2016).

“En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico”.(Citado por Herrera, 2016).

“De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley”. (Citado por Herrera, 2016).

“A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostraza (2004, p.91) acotan” (Citado por Herrera, 2016):

“(…) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

“Por su parte, Bacre, (1986) expone” (Citado por Herrera, 2016):

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

“2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia” (Citado por Herrera, 2016).

“En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan” (Citado por Herrera, 2016):

“Definición jurisprudencial” (Citado por Herrera, 2016):

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

“La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva” (Citado por Herrera, 2016):

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena

su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

“Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia” (Citado por Herrera, 2016):

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

“La sentencia revisora” (Citado por Herrera, 2016):

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

“La situación de hecho y de derecho en la sentencia” (Citado por Herrera, 2016):

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostraza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

“La motivación del derecho en la sentencia” (Citado por Herrera, 2016):

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, “que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45”.(Citado por Herrera, 2016).

“De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia”.(Citado por Herrera, 2016).

Acotando, sobre la sentencia se puede afirmar que es la resolución que pone fin proceso, expresa la decisión que resuelve la controversia, la cual es dictada por el juez.

2.2.”1.12.4. La motivación de la sentencia” (Citado por Herrera, 2016).

“Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003)”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”.(Citado por Herrera, 2016).

“Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos.La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos”. (Citado por Herrera, 2016).

“Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”.(Citado por Herrera, 2016).

“B. La motivación como actividad”(Citado por Herrera, 2016).

“La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar”.(Citado por Herrera, 2016).

“C. La motivación como producto o discurso” (Citado por Herrera, 2016).

“Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre”.(Citado por Herrera, 2016).

“El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre”. (Citado por Herrera, 2016).

“Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que

respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*".(Citado por Herrera, 2016).

“Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez".(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar” (Citado por Herrera, 2016).

“A. La obligación de motivar en la norma constitucional” (Citado por Herrera, 2016).

“Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece” (Citado por Herrera, 2016) “Art.139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

“Comentando la norma glosada el mismo autor expone” (Citado por Herrera, 2016):
“Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” “(Chanamé, 2009, p. 442)”.(Citado por Herrera, 2016).

Por lo expuesto la motivación es un elemento intelectual que expresa el análisis crítico y valorativo por parte del juez, sobre los fundamentos de hecho y de derecho que le servirán para tomar decisiones.

“B. La obligación de motivar en la norma legal” (Citado por Herrera, 2016).

“a. En el marco de la ley procesal civil” (Citado por Herrera, 2016).

“Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas” (Citado por Herrera, 2016):

“b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla” (Citado por Herrera, 2016):

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” “(Gómez, G., 2010, p. 884-885)”.(Citado por Herrera, 2016).

“Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho” (Citado por Herrera, 2016).

“La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto”.(Citado por Herrera, 2016).

“Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente”.(Citado por Herrera, 2016).

“No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se

estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho” (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Colomer (2003)” (Citado por Herrera, 2016):

“A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas” (Citado por Herrera, 2016).

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas”.(Citado por Herrera, 2016).

“B. La selección de los hechos probados”(Citado por Herrera, 2016).

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”.(Citado por Herrera, 2016).

“Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte”.(Citado por Herrera, 2016).

“El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión”.(Citado por Herrera, 2016).

“Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles”.(Citado por Herrera, 2016).

“C. La valoración de las pruebas” (Citado por Herrera, 2016).

“Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los

hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados”. (Citado por Herrera, 2016).

“D. Libre apreciación de las pruebas” (Citado por Herrera, 2016).

“Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho” (Citado por Herrera, 2016).

“En opinión de Colomer (2003)” (Citado por Herrera, 2016):

“A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento” (Citado por Herrera, 2016).

“Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas”.(Citado por Herrera, 2016).

“B. Correcta aplicación de la norma” (Citado por Herrera, 2016).

“Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.”. (Citado por Herrera, 2016).

“C. Válida interpretación de la norma” (Citado por Herrera, 2016).

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”.(Citado por Herrera, 2016).

“D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales” (Citado por Herrera, 2016).

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales”.(Citado por Herrera, 2016).

“E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentenciay las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia” (Citado por Herrera, 2016).

“Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal”(Citado por Herrera, 2016).

Sobre el principio de congruencia Monroy (1996) expone que, hay un aforismo que reza: *net eat judex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Era posible encontrar en el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consiste en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en el se contienen son de naturaleza privada.

Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto (...) (p.90).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C”(Citado por Herrera, 2016).

“Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994)”.(Citado por Herrera, 2016).

“El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008)”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján y Zavaleta (2006), comprende” (Citado por Herrera, 2016):

“A. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”. (Citado por Herrera, 2016).

“La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.(Citado por Herrera, 2016).

“B. Funciones de la motivación” (Citado por Herrera, 2016).

“Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de

fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”.(Citado por Herrera, 2016).

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen”.(Citado por Herrera, 2016).

“Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.(Citado por Herrera, 2016).

“C. La fundamentación de los hechos” (Citado por Herrera, 2016).

En opinión de Taruffo (2002), en el “campo de la fundamentación de los hechos, el peligro de la arbitrariedad está presente, siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos”.(Citado por Herrera, 2016).

“D. La fundamentación del derecho” (Citado por Herrera, 2016).

“En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.” (Citado por Herrera, 2016).

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”.(Citado por Herrera, 2016).

“E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende” (Citado por Herrera, 2016):

“a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente,

improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”.(Citado por Herrera, 2016).

“b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”.(Citado por Herrera, 2016).

“c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”.(Citado por Herrera, 2016).

“Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales”.(Citado por Herrera, 2016).

“F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende” (Citado por Herrera, 2016):

“a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.(Citado por Herrera, 2016).

“Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2”.(Citado por Herrera, 2016).

“Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna”.(Citado por Herrera, 2016).

“b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio” (Citado por Herrera, 2016):

“La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación”.(Citado por Herrera, 2016).

“La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro”.(Citado por Herrera, 2016).

“La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente”).(Citado por Herrera, 2016).

“No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud”.(Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.13. Medios impugnatorios” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.13.1. Concepto” (Citado por Herrera, 2016).

“Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994)”.(Citado por Herrera, 2016).

Por su parte Sagastegui (2003) los medios impugnatorios, son la acción y efecto de atacar y refutar un acto judicial a fin de obtener su revocación o invalidación (...)

Los medios de impugnación se relaciona con el mutuo control entre las resoluciones judiciales o actos de gobierno del juez con la necesaria actividad de las partes en el proceso. Desde la perspectiva de las partes, se ejercita el control mediante los medios de impugnación o recursos.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Por lo expuesto se puede decir que a través de los medios impugnatorios, las partes o terceros legitimados pueden cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene vicio o error que lo afecta, solicitando que se anule o revoque total o parcialmente.

2.2.”1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios” (Citado por Herrera, 2016).

“El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009)” (Citado por Herrera, 2016).

“2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil” (Citado por Herrera, 2016).

Sagastegui (2003), indica que conforme a las normas procesales del código civil, los recursos son los siguientes:

A. El recurso de reposición.

Este recurso procede contra los decretos, a fin de que el mismo juez los revoque, pero con calidad de inimpugnable. El recurso de reposición es un recurso impropio, positivo y ordinario.

Esta norma está regulada en el artículo 362 del código procesal civil que a letra indica que, el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez lo

revoque. Esta norma se encuentra en el capítulo II denominado Apelación del título XII denominado medios impugnatorios, del código procesal civil.

B. El recurso de apelación

Es el medio de impugnación que consiste en acudir ante el tribunal superior, para que lo revoque, modifique o confirme la resolución con la que no se está conforme el apelante.

El objeto de esta norma esta regularizada en el artículo 364 del código procesal civil que a letra indica que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Esta norma indicada y las normas que se expresan sobre este recurso, están contenidos en su conjunto desde el artículo 364 al artículo 383 del capítulo III denominado Apelación del título XII denominado medios impugnatorios, del código procesal civil.

Por lo expuesto se puede decir que el recurso de apelación es una petición que hace al órgano jurisdiccional superior para que examine, repare, revoque o anule total o parcialmente la resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior, que le produce agravio al impugnante.

C. El recurso de casación

La casación como instituto no es novedad en el Perú pero sí lo es como recurso. El cual es introducido como un recurso supremo y extraordinario contra sentencias de los tribunales superiores, por vicios en el fondo y la forma.

Conforme a la norma que está regulada en el artículo 384 del código procesal civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de justicia.

Esta norma mencionada y las demás normas que se expresan sobre el recurso de casación, están contenidos en su conjunto desde el artículo 384 hasta el artículo 400, del capítulo IV denominado Casación del título XII denominado medios impugnatorios, del código procesal civil.

D. El recurso de queja

Conforme al artículo 401 del código procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución declare inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede una apelación en efecto distinta al solicitado.

Esta norma está regulada en su conjunto del artículo 401 al 405, en el capítulo V denominado Queja del título XII denominado medios impugnatorios, del código procesal civil.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho y adulterio por ende se declara disuelto el vínculo matrimonial.

Conforme estipula la ley, esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso y al representante del ministerio público. Durante el plazo respectivo no se formuló ningún recurso impugnatorio, Sin embargo, conforme lo dispone la ley, el proceso se elevó en

consulta, para conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia. (Expediente N°03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de divorcio por causal

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

2.2.1.13.6. Regulación de la consulta

Está regulada capitulo segundo denominada Divorcio, del título IV con denominación Decaimiento y Disolución del Vinculo, de la sección segunda denominada Sociedad Conyugal, en el artículo 359 del código civil, que a letra indica, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

2.2.1.13.7. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia especializado de Familia de Trujillo, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 238 del proceso judicial (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.1.13.8. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: aprobando la

consulta, es decir lo ratificó, y lo aprobó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, no reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar FUNDA la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por S.M.M.Z contra S.M.A.V y el Ministerio público, sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho y Adulterio; con lo demás que al respecto contiene. Conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

De acuerdo al texto de la demanda y la contestación de la demanda la pretensión es el divorcio por separación de hecho y adulterio (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.2.2.2. Ubicación del divorcio en las ramas del derecho

El divorcio se halla ubicado dentro de la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro del derecho civil en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del divorcio en el Código Civil

Conforme a la norma del artículo 348 del código civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Está regulada en el Capítulo Segundo del Título IV (Decaimiento y Disolución del Vínculo) de la Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro III (Derecho de familia) (Jurista Editores, 2014).

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.4.1. La Familia

2.2.2.4.1.1. Etimología

Etimológicamente el término familia deriva de la voz latina *fames*, que quiere decir hambre, aludiendo al hecho de que es en el seno del grupo doméstico donde el hombre satisface siempre sus necesidades primarias (Gluno, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

Para algunos deriva de la voz latina *famulus*, que quiere decir siervo o esclavo doméstico, refiriéndose a la época de la Roma antigua, donde la palabra familia se aplicaba para designar el conjunto del patrimonio perteneciente a un mismo amo o a la totalidad de esclavos, clientes miembros de ella, que estaban servilmente sometidos a la autoridad del *pater* (Mallqui y Momethiano, 2001).

A propósito investigaciones modernas, señalan que la palabra familia deriva del sánscrito, la voz *vama* o *fama*, que tiene un significado complejo, de habitación, residencia, vestido o algo así como hogar o casa (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.4.1.2. Concepto

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Mallqui y Momethiano, 2001).

Por lo tanto es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, el parentesco o la afinidad (Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.4.1.3. Regulación

En la Constitución Política (Chanamé), se contemplan los principios que inspiran el sistema jurídico familiar peruano, se trata de los contenidos en base al cual se regula en el artículo 233 del Código Civil (Cajas, 2011), cuando establece que:

“la regulación jurídica de la familia de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú” (Plácido, 2002).

2.2.2.4.1.4. Importancia de la familia

La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el

núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel (Mallqui y Momethiano, 2001).

En base a lo anterior la importancia institucional de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.4.1.5. Naturaleza Jurídica de la Familia

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui y Momethiano, 2001).

A fin de cuentas la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

Por lo expuesto, la familia es el núcleo de la sociedad; está conformada por un conjunto de personas que se encuentran unidas por un vínculo de parentesco consanguíneo, también por un vínculo de afinidad o filiación, el cual esta unión resulta del matrimonio o de la unión de hecho o concubinato.

2.2.2.4.2. El matrimonio

2.2.2.4.2.1. Etimología.

Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos de raíz latina *matris* madre y *munim* carga o gravamen, por lo que algunos han señalado que se trata de una carga o gravamen para la madre, por cuanto sería ella quien lleva el peso ante y

después del parto, en tanto que ella concibe a los hijos, los alumbró, los cuida, atiende su formación y los educa. (Aguilar, 2010, p. 28)

Esta noción ya no es adaptable a la realidad, porque en la actualidad son ambos padres los que se encargan del cuidado de la prole.

2.2.2.4.2.2. Concepto

Según Ludwig (s. f.), citado por Aguilar (2008), el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investido de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges.

Para Valverde y Valverde (1926), citado por Gallegos y Jara (2008) es considerado una institución jurídica de gran importancia en el derecho privado, ya que constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho, que se encuentra encaminada a la conservación y desarrollo de la especie.

En resumen, es la unión legal de un hombre y una mujer, consagrada por un convenio solemne y que tiene efectos jurídicos señalados por la ley, la que determina un régimen jurídico inalterable para los cónyuges (Mallqui y Momethiano, 2001).

Conforme a lo expuesto, el matrimonio es la unión de un varón y una mujer legalmente aptos para realizar vida en común, esta unión es voluntaria. El matrimonio causa parentesco de afinidad entre los cónyuges con los parientes sanguíneos de cada uno ellos.

2.2.2.4.2.3. Regulación del matrimonio

Acorde a lo establecido en el libro III nombrado Derecho de Familia en la sección primera denominado disposiciones generales, en la norma del artículo 234 del Código Civil, “Matrimonio e igualdad entre conyugues” que a letra dice el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común.

Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales (Jurista Editores, 2014).

2.2.2.4.2.4. Naturaleza Jurídica

Gallegos y Jara (2008) Acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio nos dicen que existen varias teorías, siendo las más conocidas aquellas que conciben:

A. El matrimonio como contrato

Albaladejo (s.f.), citado por Gallegos y Jara (2008) señala que esta concepción del matrimonio como contrato se basa en que es el resultado de un acuerdo solemne de la voluntad de los contrayentes, encaminadas a establecer la unión matrimonial. Por tanto, basándose en la voluntad de las partes, el matrimonio es un negocio jurídico. Si tomamos la palabra *contrato* en el sentido de *acuerdo de voluntades* o negocio jurídico bilateral.

Planiol (s.f.), citado por Gallegos y Jara (2008) sostiene que es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión.

2.2.2.4.2.5. El matrimonio como institución

La teoría del matrimonio como institución es la corriente más acorde con la naturaleza jurídica del matrimonio, debido a que el matrimonio representará una institución por los efectos jurídicos que genera. También se le considera al matrimonio como una institución debido a su duración, pues a pesar de que el matrimonio puede extinguirse por el fallecimiento de uno o de ambos cónyuges, por el divorcio y aun por su nulidad o anulabilidad, los efectos del referido matrimonio se perpetúan en los hijos habidos dentro de él (Gallegos y Jara, 2008).

Pues bien el matrimonio es una institución jurídica con reglas de derecho, fundamentalmente imperativas y de la que derivaba una situación jurídica compleja (Aguilar, 2008).

2.2.2.4.2.6. Características del Matrimonio

A. El matrimonio es de orden público

La regla general es que la legislación que atiende al matrimonio no puede ser

alterada ni dejada sin efecto por los particulares, o sea, los contrayentes o los cónyuges deben observar las normatividad referida al matrimonio, las mismas que son de orden público, vale decir, son de cumplimiento obligatorio por ser cruciales para la organización de la sociedad en su conjunto (Gallegos y Jara, 2008).

B. El matrimonio es una unión exclusiva

De esta característica derivase el deber de fidelidad entre los cónyuges, pues cada uno de ellos debe recíprocamente respeto y consideración a su consorte. Se encuentra prohibido que los cónyuges mantengan relaciones afectivas de índole sexual con persona diferente a la de los inmersos en la unión matrimonial, lo contrario constituiría adulterio, que representa una causal de divorcio (Gallegos y Jara, 2008).

C. El matrimonio es una unión permanente

El matrimonio tiene carácter de permanencia, de estabilidad, lo que no ocurre con otras uniones como las de hecho o concubinato, que son comúnmente inestables y de poca duración. A excepción de las hipótesis de divorcio, puede afirmarse que el matrimonio es perpetuo, hasta que uno de los cónyuges fallezca (Gallegos y Jara, 2008).

D. El matrimonio representa una comunidad de vida

Los cónyuges hacen vida en común para amarse, respetarse, ayudarse, procrear a sus hijos, educarlos y formarlos; el matrimonio no supone el simple hecho de la cohabitación, sino que representa mucho más para la familia y, por ende, para la sociedad en su conjunto (Gallegos y Jara, 2008).

2.2.2.4.2.7. Importancia del Matrimonio

En la legislación se plasman normas destinadas a dirigir la fase de formación del matrimonio, para asegurar su permanencia y su perpetuidad y lograr que se respeten los deberes impuestos en la legislación familiar. La trascendencia jurídica, social, económica y aun política de la familia, hace que el Estado se preocupe de establecer lo más adecuado para ella y, correlativamente, para el mismo Estado, pues la familia es, la célula básica de la sociedad (Gallegos y Jara, 2008).

2.2.2.4.2.8. Fines del Matrimonio

El reconocimiento legal de la unión sexual dirigida a la procreación de los hijos, de la que surgen importantes deberes de asistencia y formación de los hijos; sentar la base de la organización familiar, de la cual el matrimonio es su principal fuente; la ayuda mutua entre los cónyuges propia de hacer vida en común (Gallegos y Jara, 2008).

Planiol y Ripert, citados por Aguilar (2008) señalan que el matrimonio es fuente de familia, sin embargo, debemos reconocer que no es la única fuente, pues es un hecho real la presencia del concubinato, donde hombre y mujer viven como casados sin estarlo.

2.2.2.4.2.9. Celebración del Matrimonio

El matrimonio no sólo interesa a los contrayentes, el interés trasciende a la sociedad, por lo que su celebración y la forma que adopta no pueden dejarse a libre albedrío de las partes, ya que por su trascendencia y ser fuente de la familia se ha establecido un trámite de obligatorio cumplimiento (Aguilar, 2008).

Esta forma comprende cuatro etapas, a saber:

A. Declaración del proyecto matrimonial

Los contrayentes deberán expresar su voluntad de contraer matrimonio ante la municipalidad correspondiente. Con esta expresión de voluntad se inicia el expediente matrimonial, el mismo que se realiza generalmente en forma oral ante el alcalde del municipio de cualquier de los contrayentes, extendiéndose acta de la manifestación de voluntad libre y soberana de contraer matrimonio. En esta primera etapa los contrayentes deberán sustentar documentalmente estar aptos para celebrar el matrimonio, en esta medida deberán alcanzar los documentos necesarios tales como la partida de nacimiento (para acreditar la mayoría de edad) el certificado domiciliario (para certificar la residencia dentro de la jurisdicción del municipio que los casara), el certificado médico pre nupcial (para acreditar no padecer de enfermedades contagiosas) expedido en fecha no anterior a los 30 días o si fuera el caso mediante una declaración jurada, el documento nacional de identidad.

Dependiendo de la situación de los contrayentes en algunos casos se exigirán otros documentos (Aguilar, 2008).

En esta primera etapa se hace necesario hacer intervenir a dos personas mayores de edad que declaren conocer a los contrayentes por lo menos desde tres años antes, quienes declararán que los contrayentes no tienen impedimentos para celebrar un matrimonio válido. Los mismos testigos pueden ser de los dos contrayentes (Aguilar, 2008).

B. Publicación de la declaración

Cuando dos personas pretendan celebrar matrimonio este proyecto debe ser conocido por la comunidad entera, esto es, una suerte de llamado a todo aquel que conozca de algún impedimento que obste la celebración del matrimonio (Aguilar, 2008).

C. Declaración de capacidad de los contrayentes

Transcurrido el término de las publicaciones sin haberse formulado oposición o desestimada ésta, el alcalde declarará la capacidad de los pretendientes, quienes pueden celebrar el matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes (Aguilar, 2008).

D. Celebración del matrimonio

El matrimonio se celebra ante el alcalde o el funcionario del registro autorizado para ello; sin embargo, el alcalde puede delegar esta función a favor de los regidores, funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o párroco u ordinario (obispo) del lugar. A fin de rodear de seguridades al matrimonio, el legislador pide la presencia de dos testigos por cada contrayente, los que dan fe del acto que presencian. En ceremonia el alcalde o jefe de registro lee desde el artículo 287 al 290 del Código Civil de 1984, referidos a los derechos y deberes que nacen con el matrimonio, los artículos 418 y 419 del mismo cuerpo de leyes concernientes a la patria potestad y preguntará si persisten en su propósito de celebrar el matrimonio; si ello es así, entonces lo declarará casados y extenderá el acta de casamiento, la misma que deberá ser firmada por el alcalde, o el que hace sus veces, los contrayentes y los testigos (Aguilar, 2008).

La Regulación Jurídica de la Celebración del Matrimonio se encuentra en el Código Civil, que textualmente prescribe (Cajas, 2011):

“Artículo 248.- Formalidades y requisitos.

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias.

Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes.

Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos”.

“Artículo 250.- Aviso matrimonial

El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora radial, al jefe de los Registros Civiles.

El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo”.

“Artículo 258.- Declaración de capacidad de los pretendientes

Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Si el alcalde tuviese noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días”.

“Artículo 259.- Formalidad de la celebración del matrimonio

El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 287, 288, 289, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos”.

“Artículo 263.- Celebración del matrimonio por funcionario de registro civil

En las capitales de provincia donde el registro de estado civil estuviese a cargo de funcionarios especiales, el jefe de aquél ejerce las atribuciones conferidas a los alcaldes por este título”.

“Artículo 266.- Gratuidad de las diligencias matrimoniales

Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno”.

2.2.2.4.2.10. Deberes y Derechos que surgen del matrimonio

Para Bautista y Herrero (2006), hacen mención sobre los deberes y derechos que nacen del matrimonio lo siguiente:

Obligaciones comunes frente a los hijos, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Hacen referencia sobre las consecuencias jurídicas del vínculo conyugal que; La celebración de las nupcias da origen a un vínculo jurídico (que es el vínculo matrimonial) del cual emergen determinados efectos legales, clasificados genéricamente en efectos personal y efectos patrimoniales.

En este título, el legislador regula los aspectos personales más comunes de la relaciones entre esposos englobándose bajo el epígrafe “Deberes y derechos que nacen del matrimonio“; pero se debe tener en cuenta que a los derecho – deberes implícitos configurados por un conjunto de

conductas que los esposos se obligan tácitamente a observar y que se desprenden de la plena comunidad de vida que constituye la esencia y naturaleza del matrimonio. Entre los derechos-deberes implícitos se puede mencionar, el amor, la mutua comunicación, el deber de actuar en intereses de la familia, el compromiso de cada cónyuge de guardar los secretos a los que accede a raíz de la comunidad de vida, la tolerancia mutua, el deber de atemperar los caracteres para hacer. Si no agradable al menos llevadera la vida matrimonial, el genérico compromiso de evitar las conductas anti matrimoniales, debe preservar el honor y la dignidad familiar (el buen nombre o prestigio familiar) (pp. 109 y 110).

A. Fidelidad

La fidelidad que debe existir entre los consortes no se refiere sólo a las relaciones íntimas que deben ser exclusivas y excluyentes, sino también es fidelidad en el plano social y económico, demostrando identificación con el cónyuge, debido a que los intereses deben ser comunes tratándose de una comunión de vida. La fidelidad en el plano sexual descansa en el sistema monogámico que exige una relación exclusiva de pareja, sin intervención de terceros, pues de lo contrario se atacaría directamente al matrimonio, constituyendo una grave ofensa que mella la estima personal del ofendido, le hace perder la confianza de su consorte, y si esta infidelidad se traduce en adulterio hace nacer en la agraviada (Aguilar, 2008).

El deber de Fidelidad se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil, que prescribe los deberes recíprocos de los cónyuges, que textualmente dice (Cajas, 2011): *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*.

B. Cohabitación

Cohabitar significa vivir bajo el mismo techo, siendo que el fin del matrimonio es la plena comunidad de vida entre los cónyuges, la cohabitación, se traduce jurídicamente, entre otros efectos, a establecer un domicilio común de los cónyuges y que a tenor del artículo 36 del Código Civil se define el domicilio conyugal como *“aquel en el cual los cónyuges viven de consuno o, en su defecto, el último que compartieron.”* Sin embargo, la cohabitación no se reduce a que los cónyuges vivan bajo un mismo techo, sino que este vivir juntos denominada comunidad de vida, implica el débito sexual exclusivo y excluyente entre la pareja. La ley prevé

situaciones de excepción a este deber, en función a conservar la salud, la vida o el honor de la pareja.

Puede ocurrir que la cohabitación ponga en grave peligro la vida (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya devenido en una enfermedad psiquiátrica altamente peligrosa), la salud (por ejemplo, que uno de los cónyuges haya adquirido una enfermedad contagiosa), el honor (por ejemplo, que uno de los cónyuges esté involucrado en delitos de tráfico ilícito de drogas); pero también se alude a que la cohabitación pueda poner en peligro la actividad económica de la que dependa el sostenimiento de la familia (por ejemplo, a uno de los cónyuges por razones laborales se le comisiona a trabajar en sede distante del domicilio conyugal). En tales supuestos el juez puede suspender el deber de cohabitación (Aguilar, 2008).

El deber de cohabitación se encuentra regulado dentro de la normatividad en el Art. 289 del Código Civil (Cajas, 2011):

“Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

También en la norma se regula la suspensión del deber de cohabitación, en el Art. 347° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011):

“En caso de enfermedad mental o contagiosa de uno de los cónyuges, el otro puede pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistente las demás obligaciones conyugales”.

C. Asistencia

Siendo el fin del matrimonio la plena comunidad de vida, para posibilitar ello no sólo basta que los cónyuges fijen domicilio común, sino principalmente se ayuden mutuamente en la satisfacción de las necesidades naturales que se dan dentro del hogar. El matrimonio es una comunidad moral, por lo tanto, se entiende que los que

la integran deben dar todo de sí para fortalecer esta comunidad. (Aguilar, 2008)

El deber de asistencia se encuentra regulado en el Art. 288 del Código Civil que prescribe (Cajas, 2011): *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”*.

D. Obligaciones de los cónyuges con los hijos

Más que un imperativo legal lo que impele a los padres a socorrer a sus hijos es un imperativo moral, que se traduce en el derecho de los hijos al sustento, educación y seguridad. El legislador alude a la obligación de ambos cónyuges respecto de sus hijos en los referente a los alimentos y educación, sin embargo, a la luz de lo que se conoce como alimentos jurídicamente hablando, resulta redundante pues los alimentos comprenden no sólo el sustento, sino también la educación; a lo que debe sumarse la habitación, el vestido y, según legislación del niño y adolescente, la recreación (Aguilar, 2008).

La Obligaciones de los cónyuges con los hijos se encuentro regulado en el Art. 287 del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011):

“Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”.

E. Derechos recíprocos de ambos cónyuges

Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo, e igualmente a ambos a ambos cónyuges compete fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar, así como a administrar los bienes sociales, en fin a dirigir el hogar, poniéndose en el supuesto de que si alguno de ellos está bajo interdicción civil, está desaparecido o se encuentra en el lugar remoto o si ha abandonado el hogar, entonces tal dirección, como resulta obvio, recae en el otro cónyuge (Aguilar, 2008).

La igualdad en el gobierno del hogar se encuentra regulado en el Art. 290° del Código Civil que dice (Cajas, 2011):

“Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar”.

Mientras que la obligación de sostener a la familia se encuentra regulado en el Art. 291° del Código Civil (Cajas, 2011):

“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

Lo referente a la libertad de trabajo de los cónyuges se encuentra regulado en el Art. 293° del Código Civil (Cajas, 2011):

“Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia”.

Con el matrimonio nacen los deberes y derechos entre ambos cónyuges, como son los el deber de asistencia, la fidelidad, la vida en común, el deber con los hijos. Con el matrimonio emerge la familia y crea parentesco de afinidad entre amabas cónyuges y sus familias.

2.2.2.4.2.11. La representación de la sociedad conyugal

Se considera a la sociedad conyugal como un patrimonio autónomo, así señala el artículo 65 del Código Procesal Civil que la sociedad conyugal es representada por

cualquiera de sus partícipes si son demandantes, y si son demandados la representación recae en la totalidad de los que la conforman, por lo que ambos cónyuges deben ser emplazados. Recayendo la representación de la sociedad en ambos cónyuges no se descarta la posibilidad de otorgar poder uno al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

En cuanto a las necesidades ordinarias del hogar y los actos de administración o conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges; en este sentido la norma termina siendo muy realista y pragmática, en tanto que la vida cotidiana demanda una serie de intercambios comerciales de escaso valor, los que no requieren de la presencia de los dos cónyuges, primero porque no es necesario, pero sobre todo porque si se demandara la presencia de ambos dificultaría enormemente el tráfico comercial indispensable para la atención de las necesidades domésticas. Se prevé igualmente que si alguno de los cónyuges abusa de los derechos de administración, el juez de paz letrado puede limitárselo en todo o en parte (Aguilar, 2008).

La Representación de la sociedad conyugal se encuentra regulado en el Art. 292° del Código Civil que textualmente prescribe (Cajas, 2011):

“La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial.

Para las necesidades ordinarias del hogar y actos de administración y conservación, la sociedad es representada indistintamente por cualquiera de los cónyuges.

Si cualquiera de los cónyuges abusa de los derechos a que se refiere este artículo, el Juez de Paz Letrado puede limitárselos en todo o parte. La pretensión se tramita como proceso abreviado”.

Así como también se encuentra regulado en el Art. 294° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Uno de los cónyuges asume la dirección y representación de la sociedad:

1. Si el otro está impedido por interdicción u otra causa.
2. Si se ignora el paradero del otro o éste se encuentra en un lugar remoto.
3. Si el otro ha abandonado el hogar”.

2.2.2.4.2.12. Régimen patrimonial del matrimonio

Las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídicos determinado, en el caso peruano los regímenes de la sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, pero ambos vienen delimitados por la ley, la voluntad de los contrayentes o casados debe sujetarse a lo establecido con reglas claras. Se da a los contrayentes y cónyuges la posibilidad de escoger entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales o el régimen legal de la separación de patrimonios (Aguilar, 2008).

En la normatividad la elección y formalidades del régimen patrimonial se encuentran regulado en el Art. 295° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.

A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales”.

El Código Civil en su Art. 296°, regula la representación de la sociedad conyugal, en el cual prescribe (Cajas, 2011):

“Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de

escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción”.

La norma también regula los casos de sustitución del régimen por decisión judicial, en el Art. 297° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329”.

A su vez el Art. 298° del Código Civil sobre liquidación del régimen patrimonial, prescribe (Cajas, 2011): *“Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación”*.

En lo referente a los bienes comprendidos en el régimen, la normatividad también lo ha regulado en el Art. 299° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011). *“El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia”*.

Si bien los cónyuges pueden elegir libremente ha cual régimen patrimonial se acogen, ambos se encuentran obligados a contribuir en el sostenimiento del hogar, tal como lo regula el Art. 300° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.”

A. Sociedad de gananciales

En el régimen de la comunidad universal de bienes y deudas, la sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio. No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer, antes de casados e independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de éste

en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos, o contraídas las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas por el marido y la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo se dividen por igual entre los dos cónyuges (Aguilar, 2008).

Sobre los bienes de la sociedad de gananciales, la normatividad contenida en el Art. 301° del Código Civil, prescribe (Cajas, 2011): *“En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”*.

En lo referido a los bienes propios el Art. 302° del Código Civil, determina (Cajas, 2011):

“Son bienes propios de cada cónyuge:

- 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
- 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.
- 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.
- 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
- 5.- Los derechos de autor e inventor.
- 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
- 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
- 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
- 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, Condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia”.

En lo concerniente a la administración de los bienes propios el Art. 303° del Código Civil (Cajas, 2011) prescribe: *“Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos”*.

La norma también regula sobre el caso de la renuncia a herencia, legado o donación

por parte de uno de los cónyuges, por lo que según el Art. 304° del Código Civil, prescribe (Cajas, 2011): *“Ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro”*.

En los casos de deudas anteriores al régimen de gananciales el legislador ha determinado en el Art. 307° del Código Civil, lo siguiente (Cajas, 2011):

“Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.”

En lo referido a los bienes sociales el Art. 310° del Código Civil, determina (Cajas, 2011):

“Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso”.

Para poder calificar los bienes como bienes propios o bienes sociales, el legislador ha determinado reglas, contenidas en el Art. 311° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.

Sobre la administración del patrimonio social, está regulado en el Art. 313° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Corresponde a ambos cónyuges la administración del patrimonio social. Sin embargo, cualquiera de ellos puede facultar al otro para que asuma exclusivamente dicha administración respecto de todos o de algunos de los bienes. En este caso, el cónyuge administrador indemnizará al otro por los daños y perjuicios que sufra a consecuencia de actos dolosos o culposos”.

El legislador también ha regulado sobre la disposición de los bienes sociales en el Art. 315° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011):

“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.

En el Art. 316° del Código Civil se regula las cargas de la sociedad conyugal, la cual prescribe (Cajas, 2011):

“Son de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes.
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a otras personas.
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges.
- 4.- Las mejoras necesarias y las reparaciones de mera conservación o mantenimiento hechas en los predios propios, así como las retribuciones y tributos que los afecten.

5.- Las mejoras útiles y de recreo que la sociedad decida introducir en bienes propios de uno de los cónyuges con consentimiento de éste.

6.- Las mejoras y reparaciones realizadas en los bienes sociales, así como los tributos y retribuciones que los afecten.

7.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos tanto los bienes propios como los sociales, cualquiera que sea la época a que correspondan.

8.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios respecto de los bienes propios de cada cónyuge.

9.- Los gastos que cause la administración de la sociedad”.

El fin de la sociedad de gananciales, se encuentra regulado en el Art. 318° del Código Civil, que textualmente dice (Cajas, 2011):

“Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

1.- Por invalidación del matrimonio.

2.- Por separación de cuerpos.

3.- Por divorcio.

4.- Por declaración de ausencia.

5.- Por muerte de uno de los cónyuges.

6.- Por cambio de régimen patrimonial”.

Fenecido la sociedad de gananciales, corresponde realizar un inventario valorizado de los bienes sociales, el cual está regulado en el Art. 320° del Código Civil, (Cajas,2011), que prescribe:

“Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente

o al sobreviviente”.

Posteriormente se realiza la liquidación de la sociedad de gananciales, cuya regulación se encuentra contenida en el Art. 322° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011): *“Realizado el inventario, se pagan las obligaciones sociales y las cargas y después se reintegra a cada cónyuge los bienes propios que quedaren”*.

B. Separación de patrimonios

En el régimen de separación de patrimonios cada cónyuge hace suyo los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiere durante su vigencia por cualquier título, así como los frutos de uno u otro; en ese mismo sentido asume sus propias deudas y cuando fenece el régimen matrimonial no tiene derecho a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges (Aguilar, 2008).

La normatividad regula el régimen de separación de patrimonios en el Art. 327° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011): *“En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes”*.

En el Art. 328 del Código Civil, el legislador ha regulado la responsabilidad por deudas personales dentro del régimen de separación de patrimonio, en el que prescribe textualmente (Cajas, 2011): *“Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes”*.

El fin del régimen de la separación de patrimonio se encuentra regulado en el Art. 331° del Código Civil, que prescribe (Cajas, 2011): *“El régimen de separación de patrimonios fenece en los casos del artículo 318, incisos 1, 3, 5 y 6.”*

Los cuales según el Art. 318° del Código Civil, Son: *“1) Por invalidación del matrimonio; 3) Por divorcio; 5) Por muerte de uno de los cónyuges; 6) Por cambio de régimen patrimonial”*.

2.2.2.4.3. Los alimentos

2.2.2.4.3.1. Etimología

Etimológicamente el término alimentos viene del latín “*alimentum*”, que deriva, a su vez, de “*alo*”: nutrir (Flores, 1984).

2.2.2.4.3.2. Concepto

Para Aguilar (2010) los alimentos son:

Los alimentos del latín *alimentum* significa nutrir, y aun cuando la palabra alimentos es sinónimo de “comida”, no debemos reducir el instituto solo al sustento, si no que el concepto es más amplio, extenso pues comprende el sustento, la habitación (vivienda), vestido, asistencia médica, y si el acreedor alimentario es menor de edad, también incluye la educación y el rubro recreo, como parte importante de la atención integral del niño y adolescente (pp. 393 y 394).

Sobre los alimentos de los ex cónyuges: Lo abordamos en la parte pertinente a los alimentos entre los cónyuges para el caso de divorcio, ahora solo habría que agregar que por excepción se da este derecho alimentario, en principio, a favor del ex conyugue inocente, y también puede darse a favor del ex conyugue culpable que se encuentre en la indigencia (pp. 430 y 431).

2.2.2.4.3.3. Regulación

En la sección cuarta denominada Amparo Familiar en el título I con denominación Alimentos y Bienes de Familia, Capítulo primero “Alimentos” en el artículo 472 del código civil define que, Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo (Jurista editores, 2014).

2.2.2.4.3.4. La obligación alimentaria

La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podría exigirse en desmedro de las propias necesidades del

demandado, es por esto que se establece en el Art. 481° del Código Civil, la consideración especial a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor alimentario.

El estado de necesidad se comprende como una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, en el caso de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad, a diferencia de los mayores de edad que se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, en la cual no basta invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo ya sea por impedimento físico, razones de edad o salud. En lo referido a las posibilidades económicas, estas se refieren a los ingresos del obligado a dar los alimentos.

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quién reclama alimentos, no exigiéndose investigar rigurosamente el monto de los ingresos (Art. 481° del Código Civil), no pudiéndose exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado (Plácido, 2002).

A lo expuesto puede agregarse, que la regulación de los alimentos también se encuentra prevista en el Código de los Niños y de los Adolescentes, en el cual está previsto el Interés Superior del Niño y del Adolescente en virtud del cual el Juzgador ante cualquier situación no prevista expresamente en la norma, deberá optar en favor del menor y del adolescente.

Asimismo, la carga de probar las necesidades del alimentista, cuando se trata de probar, es de mayor exigibilidad cuando se trata de personas mayores de edad, en cambio cuando se trata de menores o de adolescentes, queda clara que sus necesidades se presumen, por cuanto se trata de sujetos que aún no pueden velar por sus propias necesidades.

2.2.2.5. El divorcio

2.2.2.4.5.1. Etimología

Desde la perspectiva de Peralta, (1996), deriva del latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

2.2.2.4.5.2. Concepto

Para Aguilar (2010), se refiere que el divorcio:

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

Así mismo describe que hay corrientes que tratan de explicar, o quizás darle un sentido a la existencia del divorcio, estos son:

Divorcio Sanción: Ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley. Se establecen causales específicas y taxativas todas ellas describiendo inconductas (...), Según esta concepción se entiende que la ruptura matrimonial se da solo por causales específicamente enumeradas por la ley.

Divorcio Remedio: No se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, en la que se incumplen los deberes conyugales. Aquí no interesa buscar al que provoco la situación. El divorcio es considerado como remedio, en el sentido que es una salida del conflicto conyugal en el que no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de efectuar la vida en común, de naturaleza ética que la unión matrimonial propone (p. 223).

2.2.2.4.5.3. Regulación

Conforme a la norma del artículo 348 del código civil, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. Está regulada en el Capítulo Segundo del Título IV (Decaimiento y Disolución del Vínculo) de la Sección Segunda (Sociedad Conyugal) del Libro III (Derecho de familia) (Jurista Editores, 2014).

El divorcio es la disolución definitiva del vínculo del matrimonio, pone fin a los deberes y derechos conyugales y a la sociedad de gananciales.

2.2.2.4.5.4. Causal

2.2.2.4.5.4.1. Concepto

El término causal es entendida como la razón y motivo de algo (Real Academia Española, 2009).

En lo referente a la causal de divorcio, estas han sido específicamente determinadas, en el ordenamiento jurídico nacional, que solo ha considerado como causales de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

La causa de separación personal o de divorcio vincular, jurídicamente relevante, no es sino “el marbete o etiqueta destinada a colocarse sobre cierto tipo de acciones perturbadoras del orden conyugal” (...) (Placido, 2008).

2.2.2.4.5.4.2. Las causales de divorcio en la legislación peruana

Las causales de divorcio en el Perú, se encuentran previstas en el artículo 333° del Código Civil, sobre causales, que prescribe textualmente (Cajas, 2011):

“Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos

o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.

8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio”.

2.2.2.4.5.4.3. Causales expuestas en las sentencias en las sentencias en estudio

A. Causal de separación de hecho

a. Concepto

Aguilar (2010), indica que, la presente causal regula el cese de la convivencia conyugal por voluntad de uno o ambos cónyuges, lo que implica una separación sin intervención judicial, y que entraña dejar de lado el deber marital de la convivencia. (...)

Entre los requisitos para la configuración de la causal encontraremos los siguientes:

1. Objetivo o material.- Es el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, esto es, el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, alejamiento que puede ser unilateral o convenido por las partes. Se discute si cae dentro de la causal el que los cónyuges sigan viviendo en el domicilio conyugal pero han suspendido la cohabitación.
2. Subjetivo.- Es la falta de voluntad para continuar juntos, falta de voluntad que puede ser unilateral o acordada.
3. Temporal.- Transcurso ininterrumpido del término legal. (pp. 212 y 213)

Asimismo se refiere que, en cuanto a los efectos de la sentencia de separación legal por la causal de separación de hecho, si bien es cierto de tratarse de una causal remedio donde no hay culpables ni inocentes, también lo es que el legislador trata de socorrer al cónyuge que resulta perjudicado por la separación, pero este caso no debe confundirse perjuicio con culpabilidad, observándose que un proceso de esta naturaleza el cónyuge perjudicado, puede ser el demandado o el demandante indiferentemente (...) (p.215).

b. Regulación

Esta causal se encuentra regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, que a letra dice, “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”. Esta causal ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001.

c. Elementos de la separación de Hecho

Interrupción de la convivencia Según Montoya, (2006); la interrupción de la convivencia ruptura de la convivencia o vida en común constituye el elemento objetivo y material de la separación de hecho; se concreta a través de la suspensión de la convivencia mediante el retiro del hogar conyugal, o por la quiebra de ese deber de parte de ambos esposos que continúan viviendo en el mismo inmueble, pero sin cohabitar o sin compartir del lecho nupcial.

Resistencia a la Cohabitación Asimismo, Montoya, (2006) sostiene, que la resistencia de cohabitación constituye el elemento subjetivo de la separación, consistente en la voluntad de no convivir con el otro cónyuge. La separación es voluntaria cuando no existe de parte de uno de los esposos o de ambos, la intención de recomponer la cohabitación y poner fin a la separación, que por cualquier desavenencia se haya producido.

Termino de Separación Por otra parte para Montoya, (2006); nos dice que para demandar la separación o el divorcio, por la causal de separación de hecho, deberá haber transcurrido el término de dos años en caso de no haber hijos y de cuatro años en caso de haberlos, salvo de ser mayores o incapaces. De esta manera, la nueva normativa brinda una pauta precisa que refleja el rasgo definitivo de la ruptura matrimonial.

A decir de Montoya, (2006); la separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial, esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por decisión de uno solo de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

d. Estructura

Se estructura en:

- El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del Código Civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2011).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos

323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2011).

La separación de hecho, es el rompimiento de la convivencia conyugal, cesa los deberes de habitación y lecho, pero no origina el rompimiento del vínculo matrimonial.

B. Causal de adulterio.

a. Concepto

Esta consignado en el inciso 1 del artículo 333 del Código Civil que está regulada en Capítulo Primero nominado Separación de cuerpos, del Título IV denominado Decaimiento y Disolución del Vinculo en la Sección Segunda nombrado Sociedad Conyugal del Libro III designado Derecho de familia.

Para Aguilar (2010) sustenta que el Adulterio: Deriva del término latino *alterius y torus* que significa lecho de otro. El adulterio es una falta grave al deber de fidelidad, y ofende seriamente al consorte, ofensa que lo lleva a considerar que la vida en común ya no es posible, pues se ha introducido un elemento disociador entre pareja, el elemento confianza desaparece. Sin embargo, si el cónyuge agraviado no siente tal ofensa, si considera que pese a la falta puede continuar la relación de pareja, que aun es posible la armonía entre ellos, entonces no es dable que la ley otorgue el camino de la separación, y así lo hace saber el legislador en el artículo 336 del código Civil, cuando refiere que no procede la separación si el ofendido provocó, consistió o perdono el adulterio, y que la cohabitación posterior al adulterio implica un perdón (p.197).

Asimismo Placido (2008), sostiene que, en términos generales se entiende por adulterio la unión sexual de un hombre o una mujer casados, con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello, de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamental el deber de fidelidad (continencia sexual conyugal) reciproco que se deben los esposos (p.33).

También que, a los efectos de la separación personal o el divorcio, el adulterio no queda tipificado de modo distinto para la mujer y para el marido. Como todo acto ilícito, el adulterio requiere no solo del elemento material constituido por la unión sexual fuera del lecho conyugal, sino la imputabilidad del cónyuge que determina la atribución de culpabilidad (...)

Sobre esta causal debe considerarse que es improcedente su invocación si el cónyuge que la imputa provocó, consistió o perdonó el adulterio. La misma consecuencia se produce si media cohabitación entre los cónyuges con posterioridad al conocimiento del adulterio, lo que también impide proseguir con el proceso (artículo 336 del código civil) (...).

De otra parte, la pretensión de separación de cuerpos o de divorcio por la causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el cónyuge que la imputa y, en todo caso, a los cinco años producida (artículo 339 del código civil) (...) (pp.34 y 35).

El adulterio, es el acto sexual de unos de los cónyuges con otra persona que no es su cónyuge.

2.2.2.4.5.4.4. La indemnización en el proceso de divorcio

A. Conceptos.

La jurisprudencia, en Jurista Editores (2014), indica que, en el Cas. N° 606-2003-Sullana, señaló que todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges, que no lograron consolidar una familia estable, de modo tal que en los procesos de divorcio por separación de hecho, los juzgadores deben pronunciarse necesariamente, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos. De existir, se le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

De lo expuesto, la indemnización en el proceso de divorcio, le corresponde al cónyuge más perjudicado por los hechos ocurridos que dieron origen al divorcio.

B. Regulación.

Está regulado en el artículo 345-A del código civil “Indemnización en caso de perjuicio”, en el Capítulo Primero denominado Separación de cuerpos, del Título IV nominado Decaimiento y Disolución del Vínculo en la Sección Segunda con denominación Sociedad Conyugal del Libro III nombrado Derecho de familia.

Asimismo el artículo 351 del código civil hace referencia sobre la “Indemnización por daño moral”, en el Capítulo Segundo denominado Divorcio, del Título IV nominado Decaimiento y Disolución del Vínculo en la Sección Segunda con denominación Sociedad Conyugal del Libro III nombrado Derecho de familia.

C. La indemnización en el proceso judicial en estudio.

Se declara la no existencia de cónyuge perjudicado, en consecuencia sin objeto de señalar indemnización a favor de cónyuge perjudicado, por las razones antes expuestas (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto jurídico procesal. Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de

satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012). En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Poder Judicial, 2013).

Individualizar. Acción de Individuar. Especificar algo, tratar de ello con particularidad y por menor (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas,1998).

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Véase: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Juzgado. Dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que

contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Justiciable. Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Normativo. Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pertinente. Pertenciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Postura. Posición o actitud que alguien adopta respecto de algún asunto (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas. (Cabanellas, 1998, p. 893).

Sana crítica. (Derecho Procesal). Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas (Poder Judicial, 2013).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a** alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. HIPÓTESIS.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable que es: calidad de sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Además, el nivel de estudio es exploratorio, descriptivo y en lo que respecta a esta propuesta existen pocos estudios por ello se ha preferido no formular hipótesis. Por esta razón el estudio se orienta por los objetivos de la Investigación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Cuarto Juzgado Especializado de Familia, que conforma el Distrito Judicial de la Libertad.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).*

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. La segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

	<p>Adulterio la misma que la dirige contra don S.M.A.V. y el MINISTERIO PÚBLICO. La actora fundamenta su pretensión alegando que con fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; que durante los primeros años tuvieron una relación conyugal estable llevando una vida en común hasta el nueve de Noviembre del dos mil siete, por razón de haberse producido ciertos desacuerdos que hizo insoportable la unión matrimonial, por lo que a partir de esa fecha tuvieron que separarse tanto de cuerpos como de domicilios; que su separación de hecho fue protocolizada por el señor Juez de Paz de Segunda Nominación el año dos mil siete, que durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bienes, no existiendo perjuicio entre ambas partes; con respecto a la causal de adulterio, el demandado violó su deber de fidelidad que le debía, pues ha tenido relaciones sexuales con tercera persona de nombre S.B.C.J., habiendo procreado un hijo extramatrimonial de nombre D.R.A.C. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Por resolución número uno de fojas once se declara inadmisibles las demandas, por escrito de fojas diecisiete se subsana; por resolución número tres de fojas veintisiete, se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas treinta y dos a treinta y tres, contesta la demanda el Ministerio Público; por resolución número cuatro de fojas treinta y cuatro se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas sesenta y seis a setenta y seis contesta la demanda el demandado solicitando se declare fundada en parte la demanda; por resolución número cinco de fojas setenta y nueve a ochenta, se tiene por contestada; por resolución número siete de fojas noventa y siete se declara saneado el proceso; por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios; por resolución número once de fojas ciento veintisiete se señala fecha para la audiencia de pruebas, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres; por escrito de fojas ciento noventa y ocho se solicita se emita sentencia y por resolución número diecisiete de fojas doscientos veinticinco, se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X								7		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado. SEGUNDO: Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que doña S.M.M.Z. y S.M.A.V., contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada, el día trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos, menos han adquirido bienes susceptibles de dividir. TERCERO: Que, con la presente acción la actora pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por las causales, de separación de hecho y Adulterio, contemplados en el inciso 12, y 1° del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: 1) Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de separación de hecho por mas de dos años como causal de divorcio; 2) Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de adulterio; 3) Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre cónyuges; 4) Determinar si corresponde ordenar el feneamiento de la sociedad de gananciales; 5) Determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de señalar una indemnización por el daño causado. CUARTO: Que, antes de entrar a tratar sobre el fondo de la pretensión y ver si ésta es admisible o si cumple con lo que dispone el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley número 27495 es necesario hacer ver si es que la actora ha cumplido con tal requisito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i></p>										

	<p>de admisibilidad, apreciándose de autos que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; y, en lo que respecta a la actora en su condición de cónyuge, según es de verse del proceso acompañado número 707-2009, seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, éste terminó con sentencia en donde se declara infundada la demanda incoada por la actora en contra del demandado, sentencia que ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación, por lo tanto dicho requisito de admisibilidad, en el presente caso no debe ser exigible.</p> <p>QUINTO: Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: a) El objetivo, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; b) El Subjetivo, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de no continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y c) El Temporal, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.</p> <p>SEXTO: Que, el elemento objetivo de la causal en comento constituye en sí la separación física de los cónyuges, sea por acuerdo mutuo o por decisión unilateral de uno de ellos, es decir la interrupción del deber de cohabitación que contempla el artículo 289 del Código Civil sustrayéndose a su cumplimiento, en el caso de autos dicha separación se acredita con la copia certificada de fojas cuarenta y tres, respecto a la denuncia policial que formulara don S.M.A.V. sobre el abandono del hogar conyugal que hiciera su esposa S.M.M.Z. con fecha quince de Octubre del dos mil siete, así como con la constancia de denuncia sobre abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro y sobre todo con el acta de separación celebrado entre los justiciables ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Charat de fojas cuarenta y cinco; habiéndose interrumpido el deber de cohabitación; por lo tanto el elemento objetivo de dicha separación se encuentra debidamente acreditado.</p> <p>SETIMO: Que, en cuanto al elemento subjetivo, de lo expuesto precedentemente es fácil advertir la falta de voluntad de ambos cónyuges de poder hacer vida en común, por cuanto ambos viven en domicilios diferentes desde la fecha de su separación y esto se acredita con el proceso número 3448-2009 seguido entre las mismas partes, sobre divorcio por la causal de separación de hecho que le instaurara la demandante a su cónyuge, proceso que se archivara de modo definitivo al no haber subsanado la demandante la omisión advertida en su demanda, conforme se aprecia de dicho proceso que se tiene a la vista; por otro lado, el proceso número 707-2009, también seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, proceso que culminó con sentencia favorable al demandado, al haberse declarado Infundada la demanda, interpuesta por doña S.M.M.Z., demostrándose con ello su deseo de los justiciables de no continuar cohabitando.</p> <p>OCTAVO: Que, respecto al elemento temporal, cabe precisar, que según la demandante se encuentran separados de hecho desde el nueve de Noviembre del año dos mil siete y según la constancia de fojas cuarenta y tres dicha separación se realizó con fecha quince de Octubre del dos mil siete y que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el</p>	<p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X					
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X					20	

<p>término que señala la ley; por lo tanto dicho presupuesto también se encuentra acreditado, configurándose la causal de separación de hecho que invoca la actora. NOVENO: Que, respecto al segundo punto controvertido, respecto a la causa de adulterio, ésta se funda en la violación de fidelidad que origina la desarmonía conyugal cuyo elemento objetivo, se encuentra constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte, es de naturaleza inculpatória, se basa en la acción voluntaria del cónyuge de faltar a sus deberes de fidelidad a través de la realización de relaciones sexuales o de convivencia con persona distinta a su cónyuge y de sexo diferente al de su persona, vulnerando el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges; por ello la doctrina considera estos requisitos para invocarla: a) Que exista vínculo matrimonial de naturaleza civil; b) Que el adulterio sea real y consumado, es decir que necesariamente debe haber cópula sexual y que sea susceptible de comprobación; c) Que sea consciente, intencional y voluntario; d) Que el cónyuge ofendido no lo haya provocado, consentido ni perdonado y e) Que NO se sustente en hecho propio.</p> <p>DECIMO: Que, en el caso de autos dicha causal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, correspondiente al hijo adulterino D.R.A.C., de dos años, habido entre el demandado S.M.A.V. con doña S.B.C.J, cuando aún el demandado se encontraba casado con la actora, habiendo vulnerado su deber de fidelidad, al haber mantenido relaciones sexuales con tercera persona que no es su cónyuge, por lo tanto se dan todos los presupuestos o elementos que configuran la causal de adulterio, en consecuencia, la pretensión de la actora debe ser atendida.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que, respecto al tercer punto controvertido debe tenerse en cuenta, que los justiciables siguieron un proceso sobre alimentos, interpuesta por la actora en contra de su cónyuge S.M.A.V., conforme se aprecia del proceso que se tiene a la vista número 707-2009, el mismo que se declaró infundada la demanda, en consecuencia debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 350 del Código Civil, que señala que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.</p> <p>DECIMO SEGUNDO Que, con relación al cuarto punto controvertido, debe indicarse que al haberse acreditado las causales invocadas por la actora en su pretensión de divorcio y como consecuencia ser amparada su pretensión, debe aplicarse lo que señala el artículo 318 del Código Civil, que señala, que por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales; debiendo procederse a su liquidación conforme lo señala el artículo 322 del acotado, en caso que hubiere bienes que dividir.</p> <p>DECIMO TERCERO: Que, con relación al quinto punto controvertido sobre si existe cónyuge perjudicado, debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 345-A del Código Civil modificado por la Ley número 27495, que establece que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales; que cabe señalar en primer termino que el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatória, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento, en consecuencia, la indemnización, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, es decir, al cónyuge que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral; asimismo, es importante señalar que resulta necesario para la procedencia de esta indemnización que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y del daño personal con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí, pues no se indemniza cualquier daño o</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí, pues debe considerarse los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida antes de la demanda así como los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo; en tal sentido, en el caso de autos, debe considerarse que, ambos cónyuges determinaron separarse de hecho en forma voluntaria, conforme se aprecia del acta de separación que celebraron los justiciables por ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de Charat, corriente a fojas cuarenta y cinco, en donde se deja constancia “que doña M.M.Z. queda separada legalmente de su esposo M.A.V. porque no se saben entender”, que siendo esto así y teniendo en cuenta que ninguno de los justiciables ha solicitado indemnización; máxime, si no han acreditado en modo alguno, los daños o daño que se les haya ocasionado, por lo tanto carece de objeto señalar un monto indemnizable a favor de cónyuge perjudicado. POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por doña S.M.M.Z. contra don S.M.A.V. y el Ministerio Público, sobre Divorcio por las causales de Separación de Hecho Y Adulterio; en consecuencia, SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído el trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada; FENECIDO la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; CESE la obligación alimentaria entre marido y mujer (cónyuges); DECLARESE la no existencia de cónyuge perjudicado, en consecuencia SIN OBJETO señalar indemnización a favor de cónyuge perjudicado, por las razones antes expuestas; SIN OBJETO emitir pronunciamiento respecto a los regímenes de Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas, por no haber procreado hijos dentro del matrimonio; CURSESE el oficio respectivo a la Municipalidad Distrital de Centro Poblado La Ramada, para su anotación respectiva; REMITASE los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: ELEVESE en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; ARCHIVESE los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido</i></p>										

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>				X						
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE N° : 03175-2011-0-1601-JR-FC-04 DEMANDANTE : S.M.M.Z. DEMANDADOS : S.M.A.V. y Otro MATERIAS : Divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.- Trujillo, veintinueve de Agosto Dos mil trece.-</p> <p>La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por doña S.M.M.Z. contra don S.M.A.V. Y OTRO, sobre DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO, en audiencia pública, ha expedido la siguiente SENTENCIA DE VISTA:</p> <p>I. ASUNTO. - Es objeto de CONSULTA la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, su fecha veinte de junio de dos mil trece, corriente a fojas doscientos veintiocho, expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña S.M.M.Z. contra don S.M.A.V. y el MINISTERIO PÚBLICO, sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. SI cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						

	DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO Y ADULTERO; con lo demás que al respecto contiene; con la finalidad que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución, como establece el artículo 359° del Código Civil.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes		1. Evidencia el objeto de la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la <i>consulta</i> . Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la <i>consulta</i> . Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. NO cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>				X							9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la consulta, evidencia la pretensión de quien formula la consulta y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria, no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-</p> <p>PRIMERO.- Que, es materia de autos, la demanda de fojas siete subsanada a fojas diecisiete interpuesta por doña S.M.M.Z., contra don S.M.A.V. y el Ministerio Público sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, pretensiones que se han declarado fundadas en la sentencia venida en consulta.</p> <p>SEGUNDO.- Que, <i>si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada</i>, conforme lo prescribe el artículo 359° del Código Civil, supuesto que se ha producido en el caso de autos, pues, al no haberse apelado la sentencia dictada en autos que declara fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial, se ha elevado en consulta la referida decisión judicial.</p> <p>TERCERO.- Que, en ese sentido, conforme al criterio expresado en la Casación número 2279-99-Callao, publicada en el diario oficial El Peruano su fecha diecisiete de septiembre de dos mil “<i>La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia</i>”.</p> <p>CUARTO.- Que, el matrimonio entre las partes fue celebrado con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, como aparece del acta a fojas cuatro, con la cual queda debidamente acreditado el referido vínculo matrimonial.</p> <p>QUINTO.- Que, el procedimiento se ha llevado regularmente, sujetándose a derecho, respetando las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal Civil, emplazando a la parte</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>										

	<p>demandada válidamente, Ministerio Público y a doña S.M.M.Z., conforme consta de autos, contestando la demanda, el primero mediante escrito a fojas treinta y dos, y la segunda, por escrito a fojas sesenta y seis.</p> <p>SEXTO- Que, esta Sala comparte la valoración realizada en la sentencia venida en consulta, con respecto a que se encuentra acreditada la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años (al no haber hijos conforme se corrobora con los escritos postulatorios de demanda y contestación de demanda) <i>desde el año dos mil siete</i>, con la copia certificada de fojas cuarenta y tres, respecto a la denuncia policial que formulara don S.M.A.V. sobre abandono del hogar conyugal que hiciera su esposa doña S.M.M.Z. con fecha <i>quince de octubre de dos mil siete</i>; de igual modo, con la constancia de denuncia sobre abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro y sobre todo con el Acta de Separación celebrado entre las partes ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Charat, obrante a fojas cuarenta y cinco, todo ello contenido en el sexto considerando, lo que se corrobora con la circunstancia de no haber sido apelado dicho fallo.</p> <p>SÉTIMO- Que, también es menester precisar que “el adulterio se configura con el acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre, p. ej., con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de éste, la prueba del concubinato público, etc.” (Código Civil Comentado; Tomo II; DERECHO DE FAMILIA (primera parte); primera edición; Gaceta Jurídica; junio 2003; Lima-Perú; pág. 333); siendo así, esta Sala comparte la valoración realizada en la sentencia venida en consulta contenida en el décimo considerando, con respecto a que se encuentra acreditado el adulterio con el acta de nacimiento de fojas tres, correspondiente al menor D.R.A.C., habido entre el demandado don S.M.A.V. con doña S.B.C.J, persona distinta a la persona a la cónyuge demandante, estando vigente el vínculo matrimonial entre las partes, configurándose así la causal de adulterio, corroborado con la circunstancia que tampoco ha sido apelado este extremo de la sentencia.</p> <p>OCTAVO- Que, en consecuencia, las causales de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y la causal de adulterio han sido acreditadas; y, al haberse tramitado el presente proceso cumpliendo con las normas del debido proceso, corresponde aprobar la sentencia elevada en consulta.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y la normatividad glosada en los considerandos precedentes esta Superior Sala Especializada en lo Civil,</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p>											<p style="text-align: right;">20</p>

		<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal e separación de hecho y adulterio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad,

Trujillo. 2014

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE:</p> <p>APROBAR la SENTENCIA consultada contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, su fecha veinte de junio de dos mil trece, corriente a fojas doscientos veintiocho, expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo que declara FUNDADA la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por doña S.M.M.Z contra don S.M.A.V. y el MINISTERIO PÚBLICO sobre DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO Y ADULTERO con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>HÁGASE saber a los justiciables y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen con la debida nota de atención. <i>Ponente: señora Jueza Superior Provisional doctora Y. d. P. L. V.</i></p> <p>S.S. S.L.M. L.U.L. <u>L.V.Y.</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas, <i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No</p>										

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X					9	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en la consulta; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					36	
		Postura de las partes		x						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes				x			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, perteneciente al Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia, de la Ciudad de Trujillo (Cuadro 7).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se derivó la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de postura de las partes, fue de rango baja; porque, se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, y la claridad; mientras, que: explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontraron.

En base a estos hallazgos, contrastando con la opinión de:

Bacre (1986) expresó que, en esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

Sin embargo en este hallazgo solo se encontró las pretensiones planteadas por la parte demandante y no se halla los de la parte contraria; no se evidencia la posición que adoptó la parte demandada, ni los fundamentos expuestos por las partes, en el contenido no explicita los aspectos específicos a resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a

respetar los derechos fundamentales, las razones orientadas a la establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Sobre estos hallazgos, se puede afirmar que se ajusta con lo expuesto por Colomer (2003):

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

También sobre este punto se refiere sobre:

La adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

En este hallazgo se evidenció que el juzgador manifestó las razones que justifican su decisión. En la motivación de los hechos, el juez seleccionó los hechos probados, aplicando la fiabilidad de las pruebas, la valoración de la prueba, y la sana crítica. Respecto a la motivación del derecho, se evidencia la unión entre los hechos y las normas que respaldan la decisión del juez

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron, de rango alta y muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia, fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso); y la claridad.

En este hallazgo, se evidencia el pronunciamiento de los puntos controvertidos, sobre los cuales se resolvió la controversia; en el cual se determinó que hay pronunciamiento respecto de las pretensiones planteadas; sin embargo no se encontró relación con la parte expositiva; por tal motivo la calidad de la parte resolutive no puede ser calificarse como ideal.

No obstante los puntos controvertidos son:

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

Con respecto al principio de congruencia se aproxima a lo expuesto por Gomez, R. (2008).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la

justicia y la lógica.

Sobre este punto, el juez como encargado de administrar justicia debe emitir la sentencia, resolviendo los puntos controvertidos, expresándose de manera clara y precisa en lo que manda o decide.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Reveló una calidad de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil, del Distrito Judicial de La Libertad, de la ciudad de Trujillo (Cuadro 8).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la consulta, evidencia la pretensión de quien formula la consulta y la claridad; mientras, que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria, no se encontró.

En base a estos hallazgos, contrastando con la opinión de León (2008) se refirió que:

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Se puede apreciar que la sentencia de segunda instancia, la calidad de la parte expositiva fue de rango muy alto, pero sin embargo no puede calificarse como ideal, porque no evidencia las pretensiones de la parte contraria. En la introducción, conforme a León (2008), la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; pero se puede apreciar que en la postura de las partes, no se evidencia las pretensiones del demandado.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos, fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos

probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros de calidad: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En base a estos hallazgos, contrastando con la opinión de Igarà (2009) se refirió que:

La motivación debe ser clara, hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Conforme a los hallazgos, en la parte considerativa su calidad fue de rango muy alta; se evidencio que el juzgador manifestó las razones que justifican su decisión, se evidencio que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y a las pretensiones, asimismo se evidencio la conexión que existió entre lo hechos y la normas; la motivación fue clara y completa.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas la pretensiones formuladas en la consulta; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque, se hallaron los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena;

mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se resuelve aprobar la sentencia consultada sobre Divorcio por causal de separación de hecho y adulterio; con expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad de la ciudad de Trujillo.

A pesar que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, no califica como ideal, porque no evidencia la relación que hay con la parte expositiva y considerativa.

Se concluye, con el análisis de resultados que, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, sin embargo no pueden calificarse como ideales, porque todavía se hallaron omisiones en ambas sentencias.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio del expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Especializado de Familia, de la ciudad de Trujillo, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda, sobre las causales de separación de hecho y adulterio (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 3 restantes: explícito y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por la partes; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones evidenciaron la selección de los hechos probados e improbados; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; razones que evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; razones que evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: razones que orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien previa revisión de la sentencia de primera instancia, declaró fundada la demanda de divorcio, por causal de separación de hecho y adulterio (Expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la consulta; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la consulta, evidencia la pretensión de quien formula la consulta y la claridad, mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria, no se encontró.

En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en la consulta, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en la consulta; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena, mención expresa y clara a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águila, G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil.* Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: San Marcos.
- Aguilar, B.** (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano.* (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Aguilar, B.** (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano.* Lima: Ediciones Legales.
- Alva, W. y Alva R.** (2005). *Los Principios Procesales en el ordenamiento procesal civil.* (1ra. Edición). Universidad los Ángeles de Chimbote. Chimbote
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M.** (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo.** (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Avilez, J. (s.f.). *La acción y pretensión.* Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml> (08.11.13)

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bautista, P. y Herrero, J. (2006). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Berrio, V. (s.f.). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas, G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú.* Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil.* (Volumen I) Lima: Editora Jurídica GRILEY

Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. (Volumen II) (2da. Edición)
Lima: Editora Jurídica GRIJLEY

Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico*. Valleta.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*.
CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia
Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.(23.11.2013)

Centro de Estudios Gubernamentales, (2003). *Diccionario Gubernamental y
jurídico*. Lima: Editora y Distribuidora Real SRL.

Coaguila, J. (s.f.). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:
<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y
legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (2005), *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra.
Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos
Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista
Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Calidad*. [en línea]. En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) *Inherente* [en línea]. En, portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) *Rango*. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Expediente Judicial. N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil. Distrito Judicial de la Libertad de la ciudad de Trujillo.

Flores, P. (1984). *Diccionario de términos jurídicos*. (1ra Edición). Lima: Editorial.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gallegos, Y., y Jara, R. (2008). *Manual de Derecho de Familia*. (1ra Edición). Lima: Jurista Editores.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, G. (2010). *Código Penal*. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales, R. (2014, enero 28). *Destituyen a 5 jueces por reincorporar 80 policías corruptos*. RPP Noticias. Recuperado de: http://www.rpp.com.pe/2014-01-28-trujillo-destituyen-a-5-jueces-por-reincorporar-80-policias-corruptos-noticia_665218.html

Gonzales, R. (2014, junio 03). *Incrementan casos de corrupción en instituciones públicas*. RPP Noticias. Recuperado de: http://www.rpp.com.pe/2014-06-03-trujillo-incrementan-casos-de-corrupcion-en-instituciones-publicas-noticia_697216.html

Hernández, C. y Vásquez, J (2006) *Proceso de Conocimiento*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Hernández, R., Fernández C. y Baptista. P. (2006). *Metodología de La Investigación*. (Cuarta Edición). Mexico: Editorial McGraw-Hill Interamericana.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostraza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostraza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Jurista Editores (2014). *Código Civil*. Lima

Jurista Editores (2014). *Código Civil- Art. 200, Código Procesal Civil, Jurisprudencia Cas N° 346-2000-Lima, El Peruano*. Lima

Jurista Editores (2014). *Código Civil – Art. 345-A*, Jurisprudencia Cas. N° 606-2003-Sullana. Lima

Jurista Editores (2014). *Código Civil- Art. 442, Código Procesal Civil*, Jurisprudencia, Cas N° 972-99-Arequipa, El peruano. Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mack, H. (S.F). *Corrupción en La Administración de Justicia*. Recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Montoya,** (2006). *Matrimonio y separación de hecho*. Lima: Editorial San Marcos.
- Morroy, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil*. (Tomo I), Editorial Tenis S.A. Bogotá
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nalini, J.** (s.f). *Juzgados Especializados de Brasil. Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.*
Recuperado de:
http://www.projusticia.org.pe/Informes/Reforma/Juzgados_Especiales_Brasil.pdf
- Noda, C.** (s.f). *El Estado y la modernización de la administración de justicia en una economía de mercado*. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/6230/6269>
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (1era ed.). Documento recuperado de: <http://derecho.upla.edu.pe/pdf/diccionariosorio.pdf>
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Pásara, L.** (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de:
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*. (2da. Edición). Lima: IDEMSA.

Perú – Corte Suprema – Expediente N° 1833-2009. Recuperado de:
http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fspij.minjus.gob.pe%2Fjuris%2Fcivil-pdf%2Fcivil07116.pdf&ei=dBBBUZ_hKNS04AOc54CgBA&usg=AFQjCNEkG2P-oqWbFKg5-nws0dEBXPDM4w&sig2=yIMM8BABHVkPKvIUmJ4IWw

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.

Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Plácido, A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (2008). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ranilla, A. (s.f.). *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja, A. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

- Rioja, A.** (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. (Volumen I). (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Soriano, E.** (2013). *Normatividad, Vocablo Aceptado*. Recuperado de:
<http://www.eslocotidiano.com/opinion/enrique-r-soriano-valencia/normatividad-vocablo-aceptado/20131128092138006523.html>
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Varsi, (2007). *Divorcio y separación de cuerpos.* Lima: GRILEY.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. (4ta. Edición). Lima: RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formulada en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho y adulterio, contenido en el expediente N° 03175-2011-0-1601-JR-FC-04, en el cual han intervenido en primera instancia: el Cuarto Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Trujillo, y en segunda instancia la Tercera Sala Especializada en lo Civil del Distrito Judicial de La Libertad.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 2014

Dàmaris Jheraldinne
Ruiz Rodríguez
DNI N° 45460772

ANEXO 4

Sentencia de Primera instancia

EXPEDIENTE : 3175-2011
DEMANDANTE : S.M.M. Z.
DEMANDADO : S.M.A.V. Y M.P.
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO Y OTRO
JUEZ : DR. G. A.G.
SECRETARIA : DRA. A. A. A.

RESOLUCIÓN No. 18

Trujillo, veinte de Junio

del año dos mil trece.-

VISTOS;

Dado cuenta con el presente proceso seguido por doña **S.M.M.Z.** contra don **S. M. A.V.** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre Divorcio por las Causales de Separación de Hecho y Adulterio; y los procesos números tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho guión dos mil nueve, sobre Divorcio por la causal de separación de hecho y el número setecientos siete guión dos mil nueve, sobre alimentos, los mismos que se tienen a la vista para resolver.

EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES Y TRÁMITE DEL PROCESO:

RESULTA DE AUTOS: Que, mediante escrito postulatorio de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, doña **S.M.M.Z.**, acude al Órgano Jurisdiccional para interponer demanda de Divorcio por las causales de Separación de Hecho y Adulterio la misma que la dirige contra don **S.M.A.V.** y el **MINISTERIO PÚBLICO**.

La actora fundamenta su pretensión alegando que con fecha trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, contrajo matrimonio civil con el demandado, por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; que durante los primeros años tuvieron una relación conyugal estable llevando una vida en común hasta el nueve de Noviembre del dos mil siete, por razón de haberse producido ciertos desacuerdos que hizo insoportable la unión matrimonial, por lo que a partir de esa fecha tuvieron que separarse tanto de cuerpos como de domicilios; que su separación de hecho fue protocolizada por el señor Juez de Paz de Segunda Nominación el año dos mil siete, que durante la vigencia de su matrimonio no han adquirido bienes, no existiendo perjuicio entre ambas partes; con respecto a la causal de adulterio, el demandado violó su deber de fidelidad que le debía, pues ha tenido relaciones sexuales con tercera persona de nombre S.B.C.J., habiendo procreado un hijo extramatrimonial de nombre D.R.A.C. Fundamenta además su pretensión en los dispositivos legales que invoca.

Por resolución número uno de fojas once se declara inadmisibile la demanda, por escrito de fojas diecisiete se subsana; por resolución número tres de fojas veintisiete, se admite la demanda en la vía de proceso de conocimiento y se corre traslado a las partes; por escrito de fojas treinta y dos a treinta y tres, contesta la demanda el Ministerio Público; por resolución número cuatro de fojas treinta y cuatro se tiene por contestada la demanda; por escrito de fojas sesenta y seis a setenta y seis contesta la demanda el demandado solicitando se declare fundada en parte la demanda ; por resolución número cinco de fojas setenta y nueve a ochenta, se tiene por contestada; por resolución número siete de fojas noventa y siete se declara saneado el proceso; por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios; por resolución número once de fojas ciento veintisiete se señala fecha para la audiencia de pruebas, la que se realiza conforme al acta de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres; por escrito de fojas ciento noventa y ocho se solicita se emita sentencia y por resolución número diecisiete de fojas doscientos veinticinco, se dispone que pasen los autos a Despacho; por lo que siendo el estado del proceso el de emitirse sentencia, se pasa a resolver la que corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo señala el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso civil resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambos con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; asimismo, por mandato expreso de los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos, correspondiendo probar a quien afirma los hechos que configuran su pretensión y a quienes los contradice alegando hechos nuevos, salvo disposición legal diferente; debiendo valorarse los medios probatorios en forma conjunta y razonada tal como lo establece el artículo 197 del acotado.

SEGUNDO: Que, con el acta de matrimonio de fojas cuatro se acredita que doña **S.M.M.Z. y S.M.A.V.**, contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada, el día trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho; que durante su vida matrimonial no han procreado hijos, menos han adquirido bienes susceptibles de dividir.

TERCERO: Que, con la presente acción la actora pretende se declare disuelto el vínculo matrimonial por las causales, de separación de hecho y Adulterio, contemplados en el inciso 12, y 1° del artículo 333 del Código Civil; en torno a ello por resolución número diez de fojas ciento dieciocho a ciento diecinueve, se procedió a fijar los puntos materia de probanza de la pretensión principal, consistente en: **1) Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio**

por la causal de separación de hecho por mas de dos años como causal de divorcio; **2)** Determinar si se dan los presupuestos para el divorcio por la causal de adulterio; **3)** Determinar si corresponde declarar el cese de la pensión alimenticia entre cónyuges; **4)** Determinar si corresponde ordenar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; **5)** Determinar si es que existe cónyuge perjudicado para los efectos de señalar una indemnización por el daño causado. **CUARTO:** Que, antes de entrar a tratar sobre el fondo de la pretensión y ver si ésta es admisible o si cumple con lo que dispone el artículo 345-A del Código Civil, incorporado por el artículo 4° de la Ley número 27495 es necesario hacer ver si es que la actora ha cumplido con tal requisito de admisibilidad, apreciándose de autos que durante su vida matrimonial no han procreado hijos; y, en lo que respecta a la actora en su condición de cónyuge, según es de verse del proceso acompañado número 707-2009, seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, éste terminó con sentencia en donde se declara infundada la demanda incoada por la actora en contra del demandado, sentencia que ha quedado consentida al no haberse interpuesto recurso de apelación, por lo tanto dicho requisito de admisibilidad, en el presente caso no debe ser exigible.

QUINTO: Que, con relación al primer punto materia de probanza de la pretensión principal, la causal de Separación de Hecho presupone la voluntad por cualquiera de los cónyuges de dejar de lado el deber de cohabitar y hacer vida en común en el domicilio conyugal sin previa decisión judicial, por lo tanto para su configuración se requiere de tres elementos obligatorios: **a) El objetivo**, que tiene su sustento en el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia, sin solución de continuidad; **b) El Subjetivo**, que es la falta de voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, de no continuar cohabitando, poniendo fin a la vida en común y **c) El Temporal**, es el que establece como obligación el transcurso ininterrumpido de dos años si los cónyuges no tienen hijos menores de edad y de cuatro años si los hubiere; al respecto según “Alterini, la separación de hecho obedece, simplemente a la voluntad de los cónyuges y deriva del hecho material de no continuar la convivencia”. La separación de hecho no produce efectos jurídicos desde que subsiste el status matrimonial; por otro lado, “kemelmajer de Carlucci concibe a la separación de hecho como el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos”.

SEXTO: Que, el elemento objetivo de la causal en comento constituye en sí la separación física de los cónyuges, sea por acuerdo mutuo o por decisión unilateral de uno de ellos, es decir la interrupción del deber de cohabitación que contempla el artículo 289 del Código Civil sustrayéndose a su cumplimiento, en el caso de autos dicha separación se acredita con la copia certificada de fojas cuarenta y tres, respecto a la denuncia policial que formulara don S.M.A.V.

sobre el abandono del hogar conyugal que hiciera su esposa S.M.M.Z. con fecha quince de Octubre del dos mil siete, así como con la constancia de denuncia sobre abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro y sobre todo con el acta de separación celebrado entre los justiciables ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Charat de fojas cuarenta y cinco; habiéndose interrumpido el deber de cohabitación; por lo tanto el elemento objetivo de dicha separación se encuentra debidamente acreditado.

SETIMO: Que, en cuanto al elemento subjetivo, de lo expuesto precedentemente es fácil advertir la falta de voluntad de ambos cónyuges de poder hacer vida en común, por cuanto ambos viven en domicilios diferentes desde la fecha de su separación y esto se acredita con el proceso número 3448-2009 seguido entre las mismas partes, sobre divorcio por la causal de separación de hecho que le instaurara la demandante a su cónyuge, proceso que se archivara de modo definitivo al no haber subsanado la demandante la omisión advertida en su demanda, conforme se aprecia de dicho proceso que se tiene a la vista; por otro lado, el proceso número 707-2009, también seguido entre las mismas partes, sobre Alimentos, proceso que culminó con sentencia favorable al demandado, al haberse declarado Infundada la demanda, interpuesta por doña S.M.M.Z., demostrándose con ello su deseo de los justiciables de no continuar cohabitando.

OCTAVO: Que, respecto al elemento temporal, cabe precisar, que según la demandante se encuentran separados de hecho desde el nueve de Noviembre del año dos mil siete y según la constancia de fojas cuarenta y tres dicha separación se realizó con fecha quince de Octubre del dos mil siete y que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el término que señala la ley; por lo tanto dicho presupuesto también se encuentra acreditado, configurándose la causal de separación de hecho que invoca la actora. **NOVENO:** Que, respecto al segundo punto controvertido, respecto a la causa de adulterio, ésta se funda en la violación de fidelidad que origina la desarmonía conyugal cuyo elemento objetivo, se encuentra constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte, es de naturaleza inculpatoria, se basa en la acción voluntaria del cónyuge de faltar a sus deberes de fidelidad a través de la realización de relaciones sexuales o de convivencia con persona distinta a su cónyuge y de sexo diferente al de su persona, vulnerando el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges; por ello la doctrina considera estos requisitos para invocarla: a) Que exista vínculo matrimonial de naturaleza civil; b) Que el adulterio sea real y consumado, es decir que necesariamente debe haber cópula sexual y que sea susceptible de comprobación; c) Que sea consciente, intencional y voluntario; d) Que el cónyuge ofendido no lo haya provocado, consentido ni perdonado y e) Que NO se sustente en hecho propio.

DECIMO: Que, en el caso de autos dicha causal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, correspondiente al hijo adulterino D.R.A.C., de dos años, habido entre el demandado

S.M.A.V. con doña S.B.C.J, cuando aún el demandado se encontraba casado con la actora, habiendo vulnerado su deber de fidelidad, al haber mantenido relaciones sexuales con tercera persona que no es su cónyuge, por lo tanto se dan todos los presupuestos o elementos que configuran la causal de adulterio, en consecuencia, la pretensión de la actora debe ser atendida.

DECIMO PRIMERO: Que, respecto al tercer punto controvertido debe tenerse en cuenta, que los justiciables siguieron un proceso sobre alimentos, interpuesta por la actora en contra de su cónyuge S.M.A.V., conforme se aprecia del proceso que se tiene a la vista número707-2009, el mismo que se declaró infundada la demanda, en consecuencia debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 350 del Código Civil, que señala que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

DECIMO SEGUNDO Que, con relación al cuarto punto controvertido, debe indicarse que al haberse acreditado las causales invocadas por la actora en su pretensión de divorcio y como consecuencia ser amparada su pretensión, debe aplicarse lo que señala el artículo 318 del Código Civil, que señala, que por el divorcio fenece el régimen de la sociedad de gananciales; debiendo procederse a su liquidación conforme lo señala el artículo 322 del acotado, en caso que hubiere bienes que dividir.

DECIMO TERCERO: Que, con relación al quinto punto controvertido sobre si existe cónyuge perjudicado, debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 345-A del Código Civil modificado por la Ley número 27495, que establece que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, facultándolo para que: a) Indemnice por daños, que incluya el daño personal, o b) Adjudique en forma preferente los bienes sociales; que cabe señalar en primer termino que el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria, por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento, en consecuencia, la indemnización, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, es decir, al cónyuge que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral; asimismo, es importante señalar que resulta necesario para la procedencia de esta indemnización que concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico y del daño personal con la separación de hecho y, en su caso, con el divorcio en sí, pues no se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí, pues debe considerarse los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de

hecho producida antes de la demanda así como los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo; en tal sentido, en el caso de autos, debe considerarse que, ambos cónyuges determinaron separarse de hecho en forma voluntaria, conforme se aprecia del acta de separación que celebraron los justiciables por ante el Juez de Paz de Segunda Nominación de Charat, corriente a fojas cuarenta y cinco, en donde se deja constancia “que doña M.M.Z. queda separada legalmente de su esposo M.A.V. porque no se saben entender”, que siendo esto así y teniendo en cuenta que ninguno de los justiciables ha solicitado indemnización; máxime, si no han acreditado en modo alguno, los daños o daño que se les haya ocasionado, por lo tanto carece de objeto señalar un monto indemnizable a favor de cónyuge perjudicado. **POR ESTAS CONSIDERACIONES**, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos legales antes glosados y en aplicación además de los artículos 318 inciso 3°, 319 y 333° inciso 12, 345-A y 350 del Código Civil, artículos 475, 478 y 480 del Código Procesal Civil; y con las facultades conferidas en los artículos 12 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLA:

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por doña **S.M.M.Z.** contra don **S.M.A.V.** y el **Ministerio Público**, sobre Divorcio por las causales de Separación de Hecho Y Adulterio; en consecuencia, **SE DECLARA: DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído el trece de Julio de mil novecientos noventa y ocho, por ante la Municipalidad Centro Poblado La Ramada; **FENECIDO** la Sociedad de Gananciales, procediéndose a su liquidación con las formalidades de ley si es que hubiere bienes que dividir; **CESE** la obligación alimentaria entre marido y mujer (cónyuges); **DECLARESE** la no existencia de cónyuge perjudicado, en consecuencia **SIN OBJETO** señalar indemnización a favor de cónyuge perjudicado, por las razones antes expuestas; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a los regímenes de Patria Potestad, Tenencia, Alimentos y Régimen de Visitas, por no haber procreado hijos dentro del matrimonio; **CURSESE** el oficio respectivo a la Municipalidad Distrital de Centro Poblado La Ramada, para su anotación respectiva; **REMITASE** los partes respectivos a la Oficina de los Registros Públicos correspondiente para la inscripción en el Registro Personal; y en caso de no ser apelada la presente sentencia: **ELEVESE** en consulta a la Superior Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos del proceso; **ARCHIVESE** los de la materia en el modo y forma de ley, Notifíquese.-

Sentencia de segunda instancia

EXPEDIENTE N° : **03175-2011-0-1601-JR-FC-04**
DEMANDANTE : S.M.M.Z.
DEMANDADOS : S.M.A.V. y Otro
MATERIAS : Divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE.-

Trujillo, veintinueve de Agosto
Dos mil trece.-

La Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos por doña **S.M.M.Z.** contra don **S.M.A.V. Y OTRO**, sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACIÓN DE HECHO Y ADULTERIO**, en audiencia pública, ha expedido la siguiente **SENTENCIA DE VISTA**:

III. ASUNTO. -

Es objeto de CONSULTA la SENTENCIA contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO, su fecha veinte de junio de dos mil trece, corriente a fojas doscientos veintiocho, expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña **S.M.M.Z.** contra don **S.M.A.V.** y el MINISTERIO PÚBLICO, sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO Y ADULTERIO**; con lo demás que al respecto contiene; con la finalidad que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad de tal resolución, como establece el artículo 359° del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.-

PRIMERO.- Que, es materia de autos, la demanda de fojas siete subsanada a fojas diecisiete interpuesta por doña S.M.M.Z., contra don S.M.A.V. y el Ministerio Público sobre divorcio por las causales de separación de hecho y adulterio, pretensiones que se han declarado fundadas en la sentencia venida en consulta.

SEGUNDO.- Que, *si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada*, conforme lo prescribe el artículo 359° del Código Civil, supuesto que se ha producido en el

caso de autos, pues, al no haberse apelado la sentencia dictada en autos que declara fundada la demanda y disuelto el vínculo matrimonial, se ha elevado en consulta la referida decisión judicial.

TERCERO.- Que, en ese sentido, conforme al criterio expresado en la Casación número 2279-99-Callao, publicada en el diario oficial El Peruano su fecha diecisiete de septiembre de dos mil “*La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia*”.

CUARTO.- Que, el matrimonio entre las partes fue celebrado con fecha trece de julio de mil novecientos noventa y ocho, como aparece del acta a fojas cuatro, con la cual queda debidamente acreditado el referido vínculo matrimonial.

QUINTO.- Que, el procedimiento se ha llevado regularmente, sujetándose a derecho, respetando las disposiciones que al respecto establece el Código Procesal Civil, emplazando a la parte demandada válidamente, Ministerio Público y a doña S.M.M.Z., conforme consta de autos, contestando la demanda, el primero mediante escrito a fojas treinta y dos, y la segunda, por escrito a fojas sesenta y seis.

SEXTO.- Que, esta Sala comparte la valoración realizada en la sentencia venida en consulta, con respecto a que se encuentra acreditada **la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años** (al no haber hijos conforme se corrobora con los escritos postulatorios de demanda y contestación de demanda) *desde el año dos mil siete*, con la copia certificada de fojas cuarenta y tres, respecto a la denuncia policial que formulara don S.M.A.V. sobre abandono del hogar conyugal que hiciera su esposa doña S.M.M.Z. con fecha *quince de octubre de dos mil siete*; de igual modo, con la constancia de denuncia sobre abandono de hogar de fojas cuarenta y cuatro y sobretodo con el Acta de Separación celebrado entre las partes ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Charat, obrante a fojas cuarenta y cinco, todo ello contenido en el sexto considerando, lo que se corrobora con la circunstancia de no haber sido apelado dicho fallo.

SÉTIMO.- Que, también es menester precisar que “**el adulterio se configura con el acto sexual fuera del matrimonio, sea ocasional o permanente. Esta causal requiere la prueba de las**

relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual suele ser difícil. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia acepten la prueba indiciaria que resulta de presunciones graves, precisas y concordantes; como ocurre, p. ej., con la partida de nacimiento del hijo extramatrimonial de un cónyuge, concebido y nacido durante el matrimonio de éste, la prueba del concubinato público, etc.” (Código Civil Comentado; Tomo II; DERECHO DE FAMILIA (primera parte); primera edición; Gaceta Jurídica; junio 2003; Lima-Perú; pág. 333); siendo así, esta Sala comparte la valoración realizada en la sentencia venida en consulta contenida en el décimo considerando, con respecto a que se encuentra acreditado el adulterio con el acta de nacimiento de fojas tres, correspondiente al menor D.R.A.C., habido entre el demandado don S.M.A.V. con doña S.B.C.J, persona distinta a la persona a la cónyuge demandante, estando vigente el vínculo matrimonial entre las partes, configurándose así la causal de adulterio, corroborado con la circunstancia que tampoco ha sido apelado este extremo de la sentencia.

OCTAVO- Que, en consecuencia, las causales de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años, y la causal de adulterio han sido acreditadas; y, al haberse tramitado el presente proceso cumpliendo con las normas del debido proceso, corresponde aprobar la sentencia elevada en consulta.

Por los fundamentos expuestos y la normatividad glosada en los considerandos precedentes esta Superior Sala Especializada en lo Civil,

RESUELVE:

APROBAR la **SENTENCIA consultada** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**, su fecha veinte de junio de dos mil trece, corriente a fojas doscientos veintiocho, expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo, que declara **FUNDADA** la demanda de fojas siete a diez y escrito subsanatorio de fojas diecisiete, interpuesta por doña **S.M.M.Z** contra don **S.M.A.V.** y el **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre **DIVORCIO POR LAS CAUSALES DE SEPARACION DE HECHO Y ADULTERO**; con lo demás que al respecto contiene.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen con la debida nota de atención. *Ponente: señora Jueza Superior Provisional doctora Y. d. P. L. V.*

S.S.
S.L.M.
L.U.L.
L.V.Y.